



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y VEINTEYDOS.**

En quanto esta Casa viene como yo Francisco
Martin Moreno Pezino desta Villa de S. Diego y conosco por esta pre-
sente Casa que por mi y en nombre de mi predecesores y antecesores
y por quien de mi o de ellos hubiere causa titulo posesion
cursos en qual quiera manera que doy en Venta Real por sus
deberidad desde ahora para siempre a las a Francisco de
Mora Molinero Pezino desta Villa para el suyo dho y los suyos
y quien sustitutos y causa hubiere es a saber quinientas
y diez y nueve Zepas de Pina Contadera que le corresponden
de enterminos desta Villa, al sitio de montañas de S. de Pina
del Compadre y Pina de Maria de la Concepcion Pineda de
Juan Buens, y el camino que va al pozo dulce, las quales
de Vendas Contadas sus entradas y Salidas dho y con sus
derechos y suuidum tres quantas an y haue deuen y le
pertenecen de fho y de derecho y de dho y de Costumbre y en
el Cargo de Inzento perceptus que en cada un año se paga
por dho R. de Bellon, a la fabrica del Señor Santiago de
esta Villa, a qual a de Cores por quantia de dho Cargo
desde el dia primero de Junio para adelante en este año de
y por libros de dho Cens y tributos hipoteca Venta
nacion emperio ni obligacion especial ni venida
ni expresa que notaren y por tal las dhas y...



5.8
Y en precio y cantidad que se dio de dicho censo de su señoría R.
Vellon lo quales el dicho comprador que se ha en
poder de ellos me doy por bien contento y entregado a todo mi
tal sobre que renuncio las Leyes de entrega que se han y pe
na y demás de este caso como en ellas y en cada una de ellas
contiene y confieso y declaro que el justo valor y precio
dichas Lientas y diez y nueve Zegas son los otros Lientas
de Vellon y el precio que se dio de dicho censo y que no se ha
a hora, o en el tiempo mas Valen o parezcan Valer de la
ria y mas Valor le ha gozancia sesion y donacion buena y
perfecta Acabada e inescusable que el derecho llama y rre
Consue y nuuaciones y renunciaziones acerca de lo qual
renuncio las Leyes del hadenamiento Realffas en cates de
catedes senares que hablan en favor de las cosas que se co
pan o se dan por mas o por menos de la mitad de su justo
zio de las quales ni del remedio de los quatro años que tenia
para pedir la recepcion de esta scriptura a su justo precio no
se ni alegare que fue engañado de lo ni dañificado y
me ni ignominiosamente ni quedo lo dio causa a este co
nato y desde oy dia de la ffa de esta Carta en adelante me
sino quito y aparto del derecho azion de cur y señorio que
tengo a dichas Zegas y todo ello lo cedo renuncio y tras paso
el otro comprador y le doy poder cumplido para que tome y
señor de ellas y en el Interin que lo haze me Constituyo por
Inquilino tenedor y proceda en tal manera que siempre le



SEUDO EXARIS. VEINTE
MARA YEDIS. ANODEMILSE.
CIENTOS Y VEINTEY DOSI



ran Cartas seguras y de paz y que a ellas ni a parte alguna
 ni a de ellas no le sea puesto ni tratado pleyto en
 bargo Contradicion ni Mala Voz y si le fuera puesto o po-
 tido, o tratado luego que por su parte sea requerido toma-
 re la Voz y defensa de lo tal pleyto y Causas y los sigui-
 entes y fenezca con Corta y mención basta la de paz en que
 sea pacífica posesion sin Carta ni Daria alguna don-
 de no le voluere y entienda lo otro Quatrocientos Rea-
 les de vellon y el principal de dicho Censo si la hubiere re-
 dimido y quitado y las Cortas y Gastos que se le Caua-
 ren y por todo ello se me pueda o obligar y ejecutar en virtud
 desta scriptura y el suameto de otra parte en quien lo
 se obligo sin otra paguea alguna de que el dicho = y es-
 tando presente y el dicho Francisco de Herrera, azepto, otorgo
 la scriptura en mi favor y me obligo a reconocer por
 principal de dicho Censo y de lo que se le pague, a paz y a
 demora que por ello no laste Cosa alguna y a mi
 dichos como al cumplimiento y fiamca de lo
 que es de obligacion de estas personas y sus herede-
 ros y poseedores e lo el dicho Francisco de Herrera



Sevilla año de 1722.

Autor Juan Pineda de Comas
de sus el Señor doc.º gr. Diego Morales de
Sabido Puntador en este año pasado, pa
redar a su obra Lengua por San de
Onel Pno de Balbuena termino de esta Villa
que son de la fabrica de ma Señora de La Coma
Lepiron



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Sr. Mauricio Muñoz Vecino de esta Villa Canone
 por Derecho queda ante Vmd. Parecio y
 digo que entre las posesiones que tiene y goza
 La fabrica de N. S. de La Concepcion de esta
 Villa tiene un pedazo de tierra de tres fanegas
 de tierra que llaman de Salbueno Linde por una
 parte con tierras que fueron de D. Joseph Garrido
 y por la otra parte con tierras que fueron de Albas
 de fleres el qual pedazo de tierra pretendo tomar
 ar. atributo perpetuo para poner de Vineda y ortan
 to =

A V. S. suplico mande que personas y sus Licencias se
 sean y aprehen que esto es pronto a estar y para que
 lo que aprehieren y a otorgar escritura en forma
 y a obligar mis bienes a ellos y por a los y la misma
 tierra con la misma que en ella hiere de la
 miento de dho. tenso de Justicia =
 Sr. Mauricio Muñoz

Justo

D. Diego Rosales, Valles
 Canon de la S. S. Fabian. de la C. de
 VII. Sen. en ella, y su Arz. Sede vacante
 nulo al Vicario, o Cura mayor



q. q. visto esse pedim^{to}. y conseruado en su contenido
proceda q. ante N. o. S. q. de ella de fe, a la execu-
cion de todo ello, haciendo todos los autos, y dili-
gencias, y extrajudiciales, y q. su efecto fueren
neces. y q. hay, y reconocidas, y sean q. o. Cur-
riendo, y estan hechas en debida forma. Sobre
se le encarga la Conuenia, q. a de determinar
los mas conueniente le pareciere, procurando si-
empre el aumento, y mejora de los bienes, y re-
tas de esta obra pias, y q. todo ello se le de
Com. en bastante forma, y q. mandara se
que los p. o. p. q. fueren neces. Con todas las
Clausulas, condiciones, y firmas, en dño neces.
y hecha, y otorgada, y sea retraiga q. su as-
bacion; y q. todo ello se le da esta Com. Con fac-
tad de absolver, y ligar, y de en caso neces. de in-
partir el auxilio del brazo leglar. Dada
en Huelva en siete de Sept. de mil set. y veinte, q. de

D. Porales

Com. del b. N. o. gra

J. Joseph Dominguez

Buenano

E. N. o. q. de

En La Villa de Huelva En Nuebe dias de



Mer de Sep. de mill Setecientos y veinte y dos años,
 ante Sumo el Señor don Juan Brau de la Barrera
 Vicario de la parrochial de ella parroquia Juan mauro
 menor vecino desta Villa y Puerto La Comunion
 con el edimento que antecede de sus señoras el Señor
 don Diego Vozales de a obedia Canonigo de la
 Santa Ig. de la Ciudad de Sevilla Viridador General
 desta archidiazgo, Espidio a Sumo mande se cum
 pla segun se como en ella se contiene, y por su
 mo don D. D. ~~La obedia~~ obedio Entoda
 forma, y en su Cumpl. Mando que para los Efec
 tor que a Salugar y dar Sumas arreglada providen
 sia y Cumpliendo Entodo segun se manda Nombre
 para los aprietos de ellas mer fan de una a fan San
 der y fan Garcia Louano Vecino y Labradour en
 esta Villa, para que paren sean y reconozcan
 el valor de ellas tierras ante Sumo fueren y de Chac
 lo que pueden valer En Venta R. y Ganar En Venta
 para Curo sin ser en Carga La Comunion, y el que
 senta notario lo haga suar para que se recopiten se
 gun en la forma que se manda, y así lo prometo y firmo
 don Juan Brau
 de la Barrera

[Large handwritten flourish or signature]

Don Juan de...

En huela En el otro dia...



Yo el Notario para efectos de hacer saber a todos
Vosos el Cuius del Señor Pedro I Nombriamientos pa
ra los aprietos de otras tierras para las Casas de Juan
Garcido Lozano Niño de esta Villa Exprimado en
el Libro de las Su Contemido en Suparona, y
avindolo oydo y entendido Dixo Esta pronto a Cum
pla con su forma y forma que haga a su leal saber
y entender dho aprietos sin fraude ni dolo alguno de
ellos dos fee

Don Juan de Leon y Toledo
Notario

Nota En su fecha en el dho día me yano yo el presente notario para
para efectos de hacer saber a todos Vosos el Cuius del
Vosos el Nombriamientos para los aprietos de otras tierras
para las Casas de Juan García Niño de esta Villa Exprimado
y leal saber su Contemido en su persona quien
avindolo oydo y entendido Dixo Esta pronto a Cum
pla con su forma y forma y que haga a su leal saber
y entender dho aprietos sin fraude ni dolo alguno
de ellos dos fee

Don Juan de Leon y Toledo
Notario

En la Villa de Huelva en el día



Vuebo de Sep. de dicho año a nos Sumida El tenor
 Juan Bravo de la Hareda Vicario de las gausas
 de esta Villa de San Pedro de Cantabria y Labrador
 En esta Villa del qual poranunció Dn Francisco
 notario Redujo juramento a Dn Juan Cuervo de
 un forma de dno. Y lo Cargo del Drometia de esta
 dad Y Sindo preguntado al tenor de la Dn
 queda sin duda a este autor En virtud de esta Com
 Sion Dn. Que abito y reconocida la con. fangas
 de esta al dno. de balbuena Invenida de esta Villa
 que se dan Continuar de Cathalina de la a Sump
 delation, Y con honor del Capitan Sebastian Domingo
 que Y Conseruado de agua que sale a otro dno. Y
 que segun se lee al favor de un dno. Que que son
 Propiar de la fabrica de esta Señora de la Puerta
 Com. Conseru. que las apienda en Nentra Real En que
 tad Sino. Y de cellon Cada Vna del agua fangas
 que toda monuan en mill y doientos. Y de cellon
 y Juego. Osa que se vende año a ser de un ga
 nar tres fan de trigo En Venia En lo qual Lavara
 Atunigo a Cauro que es de un dno. Estan bien
 Cultivadas por Cuda Varon Leda Sumas Nalob
 que ano se bai no pudieran salir. Y repara de un
 Estado En lo años amador muy deterioradas Y
 quanto a La Ciudad lo Cargo de dno.



Juramento Equo deidad de Inguenua Huelva
D. D. Joseph Con Sumo dho Señor Ricard
Anno Jubileo de Claro de quoy fue

De Juan Garcia
Francisco Antonio

Francisco Antonio
Antonio

De Varatione
de Juan Garcia
Lo yatto apertada

En la Villa de Huelva
En el dho día mes Año para el apieto de
dho Ricard Sumo dho Señor Ricard y govan
mi dho notario Verido Juramento a Dios
auna Cruz Segun forma de dho de Juan Garcia
de lo Cauo Verido y Labrada En ella
e cho Cargo o fieno dho Verdad Licend
Segun dho Pedimento y Comision de
Ingenaria, Dixo= Que abita Larriz fanegas de
tierra que son propias de la fabrica de esta
Villa de la Pura y Limpia Comu
deta dha Villa que estan entramina de ella a
Rio de balbuena que Lindan Contexas de
Capitan Sebastian Dominguez Lizarra de



D. Catalina de la Siquindon que eran de Alvar
 de Herrer y a su familia. Lindan. Contama die de
 Agua de dho Srno. Lasquales a pueria En quaitas siene
 Hto. D. de Hellan. Cada Ganega de tierra que como
 ponen toda su ntar y dicitos. D. de Hellan
 que lo que pudieran Haber En Venta a Real a Caut
 La dicitas q de dicitos bien Cultivadas. Que saue
 El que sea no anetado nunca mas mixoradar ante
 Si muy de dicitas; I que Enan dicitos de dicitos
 ganar porosa ter Ganegar de dicitos En Venta por Cu
 ga Varon Leda todo el Valor que a su Real saue
 En dicitos dicitos tener I Haber a dicitos. Co
 mo En Venta de. I que lo que lleva dho
 de Clarada es la dicitos. Lo Cargo del suam
 no dicitos dho q dicitos de dicitos
 no dicitos a no firma por que dicitos no rauer
 hie lo sumo dho Srno. Hicida ante quien de dicitos
 no doy fee. En dicitos. El que dicitos Cale

D

Juan Brando
 Juan Brando

Ante mi
 Juan de Leon



Carta Villa de Huelva en diez dias del mes de septiembre de mill e
 tres cientos y veinte e dos años sumada etc.

Prabo Dhabaruda Vicario de la dicha Villa & sus
Comitacion en este autor aviendo los dichos mandos de
traslado de la obra de la fabrica de la casa de la
señora de la pura y limpia Concepcion de la dicha Villa
y en su nombre al Sr. fernando Gomez Villalba su
yado me para que en nombre de dicha fabrica comen
ta o contra diga la presente en esta parte dentro de
treinta dias y por esta su auto es lo que heyo man
do de la mano

[Faint handwritten signatures and text, including "Juan de Montalvo"]

[Faint handwritten text]
En la villa de Huelva en el día de mayo año de mil noventa y tres
puse sobre el traslado de los autos al Sr. fernando Gomez
Villalba mayor domo de dicha fabrica y le agasce bida
e fecto en la persona de quido, fee

[Faint handwritten signature]
Juan de Montalvo

[Faint handwritten text]
En la villa de Huelva en el día de mayo año de mil noventa y tres
ben la parte de las tres fongas de la casa de la Concepcion de la dicha Villa
a Juan mausillo mayor en su persona de fee

[Faint handwritten signature]
Juan de Montalvo



[Faint handwritten signature or mark]

El *Don* Juan Dominguez Vicede esta *ca* pa
 auto ante V^{ra} Magestad para que se le conceda y sin
 otro que me compete y digo = que a mi noticia es llegado
 que por auto de V^{ra} Magestad y en virtud de Comision del *Rey*
 se han sacado al p^{re}gon para dar a tributo per
 petuo tres fanegas de tierra al sitio de Sabuena del ter
 ceno *del* propias de la fabrica de n^{ra} S^{ra} de la
 concep^{cion} desta *ci* las quales tengo en arrendam^{to} en
 cantidad de tres fanegas y media de trigo por cada año
 por tiempo de quatro que la primera cumple el año
 de setecientos y tres *de* y con el motivo de ganar solo tres
 fanegas y averse le dado de aumento media en cada cose
 cha de las quatro y de averse las de merxar con estienos co
 mo lo tengo hecho y pagado mas de dosientos reales en
 conduciolo y ponerlas en la merxara que si tienen sin averse
 las de fructado de este beneficio por lo qual la dicha
 ta a serlo por de en *mi* particular y por quanto yo
 to que yo fiendo de las tres me ponga ni menos gose de *mi*

[Marginal note in cursive]



=
 A *mi* suplico me ayude por op^{or}to adho *pro*

[Faint handwritten signature]

haciendo novedad en elto arrendam^{to} que constare en
libro de visita y enq^{to} a las memorias hechas ademas
deser notoria y protesto Justificarlas para que en el
fecto de lo pormi pedido se condene a tra fabrica
a que me pague las otras memorias y a lo contrario pro
testo la nulidad a pauer y lo demas que combenga
a mi justicia que pido y Juro Vee

entre Yngl^o y
enm^o y
do J^o de las Salinas
J^o de las Salinas
J^o de las Salinas

Justo = Representada por gasa con los autos desta parte de un
ante el J^o que vive de la Ciudad de Sevilla ante que bey
manda si firmo su m^o de J^o Juan Bravo de la
Villa de San Pedro de las Cuevas de esta villa
no en la en diez dias de sep. de mill setec.

Bravo
J^o de las Salinas

J^o de las Salinas
J^o de las Salinas

Not^{on} = En la villa de Huelva en Doce dias del mes de septiembre
de mill setecientos y veinte y dos años Yo el ynfraescrito
no tanto para el efecto de aver saber el auto ante esc
D^o P. Juan Bravo de la barreda Vicario de las igles
de las Cuevas de esta villa para las Casas de Capitan
Bastian Dominguez Vecino de esta villa estando en el



303

Pregunte por el suro Dño Esteban Durango Dño Dño
Juliana D. Juan D. Paula que d'ixo sea su mujer y sus
condio estaba ausente en la villa de Sevilla por causa de lo
no si fiquiere e hie saber el contenido Dño auto de lo que se
h' de ser fecho ala suro Dña en supex'ona de quedi' fecho

D. Juan de Leonatebo

[Signature]

~~Costuras de~~ En la villa de Sevilla en doze dias del mes de Mayo de mill e trescientos
y Veinteydos años parecio presente ante mi el ynfante Dño
Notario Juan Maurino Munoz de la villa de Lixo haia
portura a las tres fanegas de hexera propias de la fabrica de la con-
cepcion de esta villa que a su pedimento sean apellado con
quarenta reales de vellon atributo perpetuo en cada un año
y de diez y siete reales los que fueren bastantes y quitandole la ma-
tada o torcaza escriptura en favor de esta fabrica cuyas por-
turas hizo ante mi el Dño Juan Maurino Munoz a lo que
se hizo de consentimiento y bienes de lo que se hizo de quedi' fecho

D. Juan Maurino Munoz

D. Juan de Leonatebo

[Signature]





Presentacion en Huelva
 en doce de Sept. ante
 el Señor Vicario de esta Villa
 Capitulo el contenido

Juan Fernando Gomez Villalva presbitero de esta Villa
 Mayor domo de la fabrica de la Parrochial de nuestra Se-
 ñora de la pureza y Limpia Concepcion ante S. M. parezco
 Digo semeãdado tratado de la provision que haze Juan
 Manuizis sobre tomar a censo respectuo una suerte de tierra
 dehesa que se llama en el sitio de Palbuerno propia de esta fabrica
 en la qual para la utilidad que se busca a esta fabrica en el caso de
 de luego consiento contra condicion de que se balle de sacar
 en publico pregon e remate a costumbre de esta villa de cada
 cinco años para su remate por el que hubiere persona que haga mayor
 beneficio y que en la que se rematare tenga obligacion de
 dar hipoteca a satisfaccion y de pagar por dilacion que
 sobre esta razon se hizieren y de dar a esta fabrica titulo en
 forma de la scriptura que en esta razon se hiziere por ante
 a S. M. suplico asilo mande por su servicio que pido
 10 de

Juan Fernando Gomez
 Villalva



que se le da para que se ponga en los autos de la causa

Ante notario saque al puegon que queda de tierra
 que se hace mención en el mismo de muerdas con
 ditiones que es para este pedimento a los que biego
 y ha mo su maced de la senora de cario sus de com
 En estos autos en Huelua en do sedas de mas de sept
 mill setecientos e veinte y dos años

Juan de Dios
 Juan de Dios

de mas
 puegon

En la villa de Huelua en tres dias de mas de sept e de mas
 lo que ante notario estando en la plaza publica de Huelua
 senora de la pure e limpia Concepcion en cumplimiento de
 antedicha por do de Alonso dia de Carlos puegoneros de la villa de
 Villa de Segorona; el qual en alto voz dixo que quisiera
 tomar a tributo perpetuo sus fanegas de tierra en esta villa de
 Villa al titulo de balbuena quibundan con tierra de la
 la reunion de la tierra de la Capitanía de Bastian Dominguez de
 la madre que sale a dicho titulo por las de la fabrica de mas
 moso de la pure e limpia Concepcion de la villa de Huelua
 exal puegoneros de muerdas e dan por cada fanega de
 no si en los reales de Vello con las condiciones de las
 ti facion de la yndia de la pagar todo lo que por el
 e de dar tributo en forma a dicha fabrica de no paxa
 que hubiera muerda de los e en el puegon de

Juan de Dios

En la Villa de Huelua En Cat...



311-
Diaz de Albornoz de diez y seis de dho año por voz de dho
Regenero Regenero dha villa y no pareo por
que la misionare doy fe

En San Leon de Toledo
Juan de Leon de Toledo

3
En la Villa de Tudela quinientos
de diez y seis de dho año por voz de dho Regenero
Publica la dha villa de Tudela y no pareo
persona que la misionare doy fe

En San Leon de Toledo
Juan de Leon de Toledo

4
En la dha villa de Tudela y de diez y seis de dho
año por voz de dho Regenero Regenero
dha villa de Tudela y no pareo por
na que la misionare doy fe

En San Leon de Toledo
Juan de Leon de Toledo

En la Villa de Tudela
de diez y seis de dho año



112
Año por los de dho regonero Supp dha
por una dno parero quien lamex mare de g
dey fee

In Jco Dean to telos
Nro

6
En huela Indicy ocho de dho mes
de la dno de dho regonero de
publico dha para dno gortua dno
parero Parona de huese mesorado de

In Jco Dean to telos
Nro

En huela Indicy nueve de dho mes
ano por los de dho regonero Supp dha
no parero quien huese mesorada segun su
dey fee

In Jco Dean to telos
Nro

En la Villa de Huelva Entu
dia del mes de Sep de dho ano de la dno



Decho Regenero Segregon dha Villa de
una no para Persona que Lamorare de
que doy fee

Don Juan de los Rios
Nro
[Signature]

3

Remate En la Villa de Huelva en virtud y Indias del mes
de Septiembre de mill seiscientos y setenta y dos
años Juan de Soto y de la Puente Sayago Comisario
Beneficiado y Cura mas antiguo de las parrochiales
dicha Villa juez de Comision En estos autos, Citando
en la Plaza publica del Soto San Pedro de ella y por
ante mi el Puente notario y por de Alonso Diaz
Varios Regeneros Segregon Licitadores mencionados
En estos autos haciendo publica subasta de ellas, Contas
Condicioner Expropiadas en la Comision que era en estos
y aunque dho Regeneros hizo muchos aprehendimen
tos de Remate no parecio persona alguna que la
mesorare, Por Cula Vieron, m de Juan de Soto Regero
nro Las Rematas y el Refaldo En alta y entallada
por el Sr Dho Zuebuena, Zuebuena, Zuebuena prolegado
a Zuebuena las dhas Puercas, y parerio durante
Comunio Persona En quien Citan Puercas, Como



El Supeditamento queda por el presente aserto y cinco que en esta
 llo avarnar En Venca de la dha fabrica tres fanegas
 de harina. Fue conozca por el Supeditado a la dha fabrica
 no dueño de ellas En los quatos Señores de Deuillon
 Cada una de ellas, En un punto de la dha fabrica a la
 Misericordia del Mayordomo de dha fabrica, Con los dos
 Clavulas fueras y sumas En dha fabrica En
 Jarilo de los Señores y sumas En dha fabrica En
 Chero de Diego Luis Bar^{ros} y Thomas Loran^{os} En
 de dha dha Villa de dha de lo qual dos fanegas, En un
 me fimo sumo.

Raphael Sandoval

Francisco
 Juan de Montolio

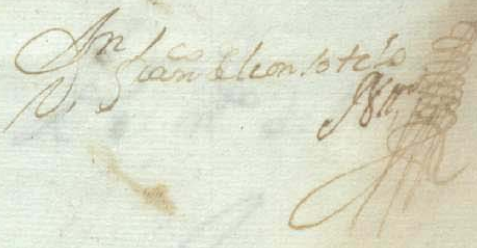
Auto

En la Villa de Hueva En el día
 y Quatro días del mes de Septiembre de mill e
 seiscientos e noventa e dos años En el seño
 de Raphael Sandoval Conde de Benafuente de
 mas antiguo de las dhas dhas de dha Villa
 de Comision por avernia del Sr. D. Juan de
 ella. En un punto de dha dha En demar. dha



Los Jhaos En virtud de la Comision que
 da el Rey de ellos y el Rey en su virtud
 Excediendo que a cargo suan maunio muios
 Perona de esta Villa = Dico de Nra demanda
 q mando, Se le haga suer ad Fernando Comeg
 Villalva Presuere mayor dome de la fabrica
 de esta Sinora de la Pura y Limpia Comeg. de esta
 dha Villa El dho Comate, y que para la puz
 vidad de esta finca y que dha fabrica tenga
 mulo En forma Se haga y orogue Las Cruz
 de Cruzetas y otras Comdimenues. Sean de
 gun y como por dha Comision Demanda En
 Cargandole para ello. La Comienra, y orogada
 que sea dha Cruzeta permitida para su
 a pzo uaron Segun En ella. Sus pua y por me su
 auto ari y mando q firmo







En la villa de Huelva en Veintey cinco dias del mes de
 Septiembre de Veintey dos años Yo el Rey

Don D. Rosales Valles de Saavedra Canon de la S. C. la Patriarcal de la Ciu. de Sev. N. R. P. Gen. de ella, su Arz. Sede Vac. N. R. P. P. S. v. o. la Escritura, y en virtud de licencia, y facultad mia à hecho, y otorgado D. Fernan do Gomez Villalva Mayordomo de la fab. de N. de la Concep. de la Villa de Huelva, q. la qual à dado à censo, y tributo perpetuo à Sr. Mauricio Muñoz Veri. de oha Villa, tres fanegas de tie rra Calma propia, de oha fabrica, en precio, y renta en cada un año de quarenta r. de d. de censo perpetuo, con diferentes clausu las, circunstancias, y condiciones, como de oha S. P. parece, que fassio, se otorga en oha Villa à los diez dias del mes de Nov. de mill set. y veinte y dos, ante Diego Perez Barrientos S. Pub. de oha Villa de Huelva: y atento à esta otorgada segun, y conforme se perrin o en oha licenaua; q. el thenor dela p. s. la apruebo, confirmo, y vati ficio en todo, y q. todo segun, y como en ella se contiene, y para su m. validacion, y firmeza interpongo mi auctoridad, y decreto judicial quanto queda, y debto: y mando, q. esta mi aprobacion ou final se ponga en el R. i. s. t. ro de S. P. del S. R. G. ante quien se otorgò; q. q. sin mi interuion no se pueda dar, ni de ningun traslado, riuuua cir cunstancia no valga, ni tenga effecto. Dada en esta Villa de Hibracion en once de Nov. de mill set. y veinte y dos

D. Rosales

Por m. del P. N. Gen.

Josep Dominguez
Buenano
A. N. O. 278



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Small handwritten signature or mark]

[Faint handwritten text]

[Large handwritten signature or name]



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVILLA ANOTACIONES
SESIONES VEINTE DOS

[Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through.]





la fabrica de la Concepcion de Juan Mauricio menor



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTICENTOS Y VEINTE Y DOS.

San Luanto esta Carta Vienen Como yo D^o fernando Gomez Villalva presbitero de esta Villa de Huelva Mayordomo

de la fabrica de la pauschia de nuestra Señora de la guada de la Concepcion desta digo que por Luanto la dha fabrica tiene por suyas propias en una suertes tres fanegas de tierra en esta villa en el si

de Santa Maria de Grazia de esta villa y Condiuarias del Capitan Sebastian Dominguez Perez de esta y contra

Madre de Agua que sale adtro. Titulo la qual para efecto de darse a censo respectivo se fano Comision del señor D^o Diego Rosales Vallejo de Saabedra Canonigo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Sevilla y Visitador general de ella

la Arzobispado Cometicu al Vicario eclesiastico de esta dha villa en virtud de la qual se hizo en dizeias Diligencia y se aprue la dha tierra a quatrocientos R^o de vellon cada fanega y haviendose sacado a subasta por Juan Mauricio menor

del señor San Pedro de esta dha villa se hizo por su voluntad en Luanto R^o de vellon de censo respectivo

de esta dha villa se hizo por su voluntad en Luanto R^o de vellon de censo respectivo



518
De Inario en Cuya Cantidad le fue Ematada y
dado que de ello se otorgue Scriptura en forma Cuya
Comisión y Auto para Comodoracion fuerza y firmeza
de esta Scriptura se ponen en ella que dntenor saca
ala Letra es como se sigue

Aquí los Autos

Y Viendo de los dchos Autos en Nombre de la dcha fabrica Pa-
chial de nuestra Señora de la puray Limpia Concepcion
esta Villa otorgo y Conozco por esta presente Carta que Do-
zeno y tributo perpetuo del dcho Juan Mauvezio murio
para el suro dcho y los suyos y quien su titulo y Causa
es a Saue la Siente de tierra Calma de tres fanegadas
chacada y des lindada en la Cauera de esta Scriptura
qual le doy y Conozco sus entradas y salidas Hios y Costu-
bres derechos y seruicidumbres quantas an y haue de uer
le pertenecen de dchos y de derecho y de No y de Costum bre
pa libras de Zenno y tributo hipoteca Ventani ena ferre
on onpeno ni obligacion Especial ni General tasita
expresa que no la tienen y para dentro Nombre la de
ro y asquero y por precio y quantia en cada un año
Quarenta R^s de Pellon perpetuos pagados en esta Villa
adu Costa y Contas de su Cobranza Cuyo Cervo Comen-
a Corre y Contase desde primero del presente mes
de octubre y año de la fha en Adelante pagados por sus





De diez maravedis.

316

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

*Lo es Cada quatro meses trezia parte y de sea obliga-
do el susodho y quien poseyere dha tierra aguardar y cum-
plir las Condiciones siguientes*

*Primeramente es Condicion que el dho Juan Mauricio
muñoz y despues lo que le subyere en el dho de dha
tierra adese obligado a tener la Caca en N dondo de Pa-
nada segun la Costumbre de ancho y Alto que se estila
en esta Villa en todo el mes de Marzo del año proximo que
Vendia de mill setecientos y Veinte y tres como asimis-
mo a detener puesta de Viña la mitad de dha tierra para
el mes de febrero del año que Vendia de mill setecien-
tos y Veinte y quatro y para el mismo mes del año si-
guiente de mill setecientos y Veinte y cinco a dete-
ner poblada toda la dha tierra de Viña y era de fun-
te a tenerla bien labrada y Beneficiada de todas las
Lauores y Benefizios de que tubiere necesidad de
manera que vaya en Aumento y no venga en di-
minucion dond no que la parte de dha fabrica
pueda Mandar hacer y por lo que en ello Jaso
se le pueda Coecutar y Coecute por todo el dho*



218
En Virtud de esta Scriptura y el Suameto de otra
parte en quien a de quedar y queda difenido. En o pa
pueva alguna de que queda Elevado
Lo otro es Condizion que la dha tierra con parte de
ella no la a de poder partir ni dividir entre herederos
ni la a de poder tras pasar ni enajenar y en caso de
zeito a de ser Conlicenzia de la parte de dha fabrica
para que si la quisieren reparar si por el tanto que otra per
sona por ella de la quedatomar y no sta queuendo a de
ser obligada, a Concederle Licenzia para hacer la
dha enajenacion la qual a de ser en persona lega
lmana y abonada y de quien bien y buenamente se
pueda haer y contra este dho Censo y que de otra
formano Valga ni tenga efecto y esta Scriptura
tenga efecto de tiempo

Lo otro es Condizion que si tres años continuos
Uno en go de otro estubieren que no diere y paga
ren los dchos de este dho Censo que por la Cera sion
de la paga la dha tierra Contado lo en ella Sabado
mejorado ay a Caydo y Cayga en pena de Comite
y todo a de quedar para dha fabrica sin go a ella
pagar Cosa alguna y no obstante ande pagar lo



EXHIBICIONES



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A NO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTEY DOS.

Adito que hasta entorzes se devicuen
Con Cuyas Calidades y Condiciones doy a el dho
Juan Mauuizio munoz a tributo pfectuo la dha
ra y obligo a dha fabrica mi parte a que ahora y en
todo tiempo le sea Cieta Segway de paz y que a ella
ni a parte alguna de ella no le sea puesto Movido ni
tratado pleyto embargo Contradizion ni mala
y si le fuere puesto Movido, o tratado luego que pa su
parte sea requerido a la mia tomara la voz y defensa
de los tales pleytos y causas y los seguiray fenezca
a su costa y mervion hasta la dha Contratacion
en posesion quieta y pacifica sin dano ni costa
puna donde no le pueray y dentro de las mesoray
que en ella hubiere fha fabrica y mesorado y las cos-
tas y gastos que se le causaren y por todo ello se pue-
da executar y fexecutar lo veni de dha fabrica
en virtud de esta scriptura y el suamiento de
Juan Mauuizio munoz o de quien su causa
se en qui en en dho nombre de dha fabrica
o su pueua alguna de que queda el dho



el Cumplimiento y firmeza de lo que dho es obligo
 los Dñes y Rentas de dha fabrica hauidos y por
 haues y estando presente yo el dho Juan Maria
 zio munoz y Juana betran mis Muxer pedida
 zedida y aceptada la Licenzia que de Madrid
 amuxer en este Caso por derecho se Requiere y que
 ella Urando dñagamos y conocemos por esta present
 Carta que la aceptamos y recibimos en nuestras p
 uos y nos obligamos de pagar a dha fabrica y a d
 y ordoms en su Nombre los dhos. Diezenta R^{ds} de
 de Censag tributo respectio en cada Año por su ste
 zia desde el dia que se Contiene y declara en esta
 ptua en adelante pagados en esta Villa, en nueva
 Costa y Contadesa Cobranza y por lo que estubo
 como deciendo se no pueda obligar y ejecutar
 en nada ni en cosa alguna en virtud de esta Scriptura y el Juu
 mento de dha parte en quien lo de fano difu
 ri no se puaue Alouia de que le se leuamos, y a
 mismo nos obligamos a guardar y Cumplir
 Con dñas penas potuas y de crasazion ne
 + dñas y declaradas en esta Scriptura sin
 dñi pena Contraria alguna de ellas a cuyo ca





**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. A NOVENILS.
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS**

*...cientos y furmeza obligamos nuestras personas y
nuestros herederos y por haues y no dejando la obligacion
nuestra a la especial ni por el Contrato hipotecamos a
el con seguridad y saneamiento deute con otras me
ras de la Ceca y plantio de Vina que como de base en
la tierra que tenemos cuyas mejoras se no pueda
obligar a que las hagamos dentro del termino que base
nada de en la primer Condicion desta Scriptura que
nos obligamos de no vender sino fuese con esta obligaci
on pena lo Contrato haciendo que no valgan ni que se
to y esta scriptura lo tenia de tiempo y a cada parte
por no y en dho nombre damos poder a las Juuicias y Sue
res de la obediencia de Cada una para que a ello no y
mien como a entera pasada en authoridad de Com
Suzgada y renunziamos las leyes fueros y derechos
el favor de Cada una y la tenia de renunziazion de la
yes en fama. E yo la dha Juuicia Belman renunzia
tar del emperador. Lucio y de la Senata Consultu de
no y de otros y partidos y nueva Constitucion y
deley y remedio favora Berata mujeres de la que
de mefeto me paeuio e hizo suuedora el que
Scibano en especial y como tal lo renunzio para*



Yo el nombre de Valgan en Manera Alguna, y por sea ca
 cada Juero y prometo por Dios nuestro Señor y por
 una Señal de Cruz que hago con los dedos de mi
 Mano derecha de haver por firme esta scriptura
 y denome opareu contra ella por Varon de mi dō
 suas ni tiene para suena hereditario ni in
 tad de Multiplicado ni para otra causa ni Varon q
 sea y de este Juamento no es pedido ni pedire ab
 tuzion a quien me lo queda y deua Conzeder pen
 de per Juo y de Caer en caso de menor Vola y de da
 que para este otorgamiento no es sido Induzida en
 ganada ni atemorizado del otorgamiento ni de p
 mos en su nombre por que la otorgo de mi libre Volu
 tad que es fecha a la villa de Huelva en seis de
 as del mes de Noviembre de mill e trescientos y Feintey dos años
 e los otorgantes que yo el scibano publico Doy fe e canoza lo
 maion lo que supieron y por lo que no intencio que lo fueren
 sentes francisco Garrido lobato francisco de Paula espinoza
 Andre y gnazio Gomez Pezino de huelva

Fernando Gomez Ju. Mauricio Munoz
 Villalva

H. Andres Gomez

El Mero.

[Illegible signatures and scribbles]



Juan Pardo Jefe de esta D^{ca} de ...
 ante V^{ra} Señoría D^{ca} que se hizo en asamblea
 de los señores de barra de pan de barra de h^{ca} de V^{ra} Señoría
 terminos de esta Villa que llaman Balbuena ^{propria de la Villa} y otras como son
 estas para sembrada de uva al precio de ...
 para plantadas de uva, ^{propria de la Villa} que dan a los señores de
 tierras p^{ra} sembrar de uva y para sembrar de trigo y para
 otros de uva en que se mediere para lo qual el V^{ro} p^{ro} de la
 sea por auto en data inminuta de esta tierra en virtud de
 y p^{ro} que se hizo en dando de valor a cada fanega de
 tierra de quince ducados y por sus frutos anualmente op
 ico de ducados que se dan a quien se vende extendido segun
 el valor y redimible de otras tierras como en caso necesario
 se da por en firme de las personas que se han de
 sembrar que se hizo a esta fabrica de uva y para el
 Condicion haicelas de uva plantadas de uva y
 padeguzando por el d^{to} lo tanto

Informa la Contad.

V^{ra} Señoría de Junta de uva y otros de los V^{ros} de
 ad m^{re} me aho y esta que esta pronta quedando en
 hecho y en esta escritura para el d^{to} de uva y para
 que sean de la mano de uva y para el d^{to} de uva y para
 de uva de la Cons^{ta} de uva y para el d^{to} de uva y para
 de uva de uva y para el d^{to} de uva y para el d^{to} de uva y para

Doña María Saliente

que se ha continuado en uva y para el d^{to} de uva y para
 man. en Vista de uva y para el d^{to} de uva y para



Laux nacionales foue Arouolo
 Dicitas, Alafarica, Ela Sarruchial
 Summa conuencion que Sumayal
 mozo de Alarcon con Ducado paueron
 ala Douacion de Juan Lopez Lombard
 y Maria, Pauano, sumugor sobre Dyon
 tes Dones, que recayen en el Liz. Domingo
 Caro de Juan de las quares. de forma conuincio
 de Juan de la Surtora de la de Huelua
 Inquiere tubaron conuenio. tuera con
 quesele pagaron en las fanegas. Jertona, al
 de Baluero que fueren apuerdas, adre
 duca, cara fanega. Inua conuincio de
 Jertona conuincio. In deis de Durio de
 conuincio de quince de seuidio dia de
 mandam puercha fanega de aranzacion
 quanto conuincio de non deamos. conuincio
 de una fanega de tres quantilla de tres, cada
 una de conuincio de suma a Ag. de conuincio de
 de tres. de tres pagaso. de conuincio de Ag. de
 como conuincio de los dichos libros. equeme de conuincio
 Huelua de Ag. de conuincio de conuincio de conuincio

Incomunicados
 inteligentes




Donno Basilio de la Cruz
 Notario
 En la Villa de Huelua en veinte y siete de Ag. de conuincio

Veinte y dos a. Sumas el Sr. D. Diego Portales
 Calle de Saavedra, Canon de la S. J. Patriarcal
 de la Ciu. de Sev. y Visit. Gen. en ella y su Arz. Se
 vacante de mando, se fawen de agucia de
 ras a reconocer las en este oficio mencionadas, y digan
 baso de juram. los intieren de su quantidad, calidad
 y valor en venta real, y renta, y a este efecto Sumas
 nombros a Ju. de Duenas, y a Fran. Garido Labradores
 y e inteligentes: y esto hecho se traigan sus declara
 ciones, p. quov. lo q. mas convenga. Am. lo proveio, mando,
 firmo Sumas de do fe -

D. Portales

Joseph Dominguez
 Buenaño
 N. H. c. 89

Notificacion =

En esta Villa de Malva en veinte y siete dias de Mayo de mil setecientos y dos a. yo el infrascripto N. H. c. 89 de auto arribado a Ju. de Duenas Cer. y Labrador de esta Villa, y con la vida, y entendido de mi, estaba presente a los q. el referido auto, do fe = Jari mismo la do. de aver hecho saber el referido auto a Fran. Garido tambien Labrador e inteligente en Campos a esta oña Villa, y Ver. de ella, quien se fondo estaba puesta a su execucion, de todo lo qual do fe =

Otra =

Buenaño
 N. H. c. 89

Declaracion de Ju. de Duenas =

En Malva en veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y dos a. en virtud del auto arribado proveido q. el N. H. c. 89 de auto arribado a Ju. de Duenas Cer. y Labrador inteligente de esta Villa, quien se me el infrascripto N. H. c. 89 de auto arribado de Dios a Dios, y a la denda de la Cruz, y de la Concepcion de Malva tiene las referidas dos fanegas de tierra de pan sembrar al sitio de Balbastro



Declar. de Fran.
Garrido =

Y una q. tierras de Fran. Cuorado, q. otra de
tierras de la Casp. de Al. Peresica Albra, y que
de buena calidad q. fan sembrar, y valen de la renta
en venta 2. treinta y cinco duc. del. y ambas valen de
renta 2. treinta duc. de la misma moneda. Del dho Fran.
y de Ver. y labrador intell. de esta Villa nombrado q.
efecto dixo lo mismo de verbo ad verbum bajo del mismo
juram. y no adelantaba ni quitaba cosa alguna de lo
dho; y ambos dixeron, y esto es lo q. vieren, y no otra
cosa segun su lial saber, y entender, y la verdad
cargo del juram. q. no tienen, y el dho Ju. de Ver.
dixo, es de setenta a. de edad, y Fran. Garrido de
quenta, y siete a. de edad; y no firmaron q. y dixeran
no saben, y lo firmo Suma del. dicit. diez doi fe.
D. Peralez

Ante mi

Do
Josep Dominguez
Buen año
N. de

Postera de yusa =

En la V. de Sevilla en treinta dias a lo mas a
set. y veinte y dos a. q. ante mi el infrascripto N. Garcia
del B. D. Joachin de Quinas Pres. de esta Villa
y hacia yusa a las tierras contenidas en este auto, en
duca do mas, y son en dos duc. y medio, la q. yusa se le
mitio, y lo firmo diez doi fe.

Joachin de Quinas
Buen año
N. de

En esta V. en el mismo dia, mes y año ante mi el
rito N. Garcia de Namos Ver. de esta Villa, y dixo
las dhas tierras las yusaba, y yuso a tres duc. de
en cada un año, con yusa de q. testim. y no lo firmo q. no sab.



Lo Buenaño
N.º de ...

Auto

En la Villa de Huelva en prim. dia del mes de Sep. a mil
 set. y veinte, y dos años. Sumo el Sr. D. Diego Rosales Calleja
 de Saavedra Canon. de la C. de S. Patriarcal a la C. de
 de Sed. y Visit. Gen. en ella, y su Arzob. Sede vacante
 Avieno visto los autos, y diligencias hechas, reconociendo los aspe.
 cio, y la utilidad, y se sigue a la fab. de N.º de la Concepcion
 de, y se den a dicho ferretos las tierras mencionadas en dho auto
 propias de dha fab. de dho, y dio a tributo, y censo perpetuo
 de tres duc. de V. en cada mano las tierras referidas a Pub. ha.
 mos Cer. de esta Villa, el qual se obligara a dar a favor adha.
 fab. el referido censo; y en condicion, y dentro de dos años se
 contaran desde el dia que se otorgare la p.º para dar las dhas
 tierras plantadas de Vina; y se a de cumplir, y pagar el
 arrendam. y se le hizo a dho Sr. Ramos, y cumple y
 la cosecha de Ag. del año, y viene de set. y veinte y tres,
 como todo mas largam. de conite del testim. de la Conta ducia,
 y va inserto en este auto: y en esta conform. a su mrd da
 ba y dio su licencia en toda forma, y se otorgue la p.º
 con todas las Clausulas, condiciones, y circunstancias, y en
 semejantes contratos se ponera, y la m.º seguridad, y firmeza
 de las fincas de dha fab. y dha, y otorgada, y sea retraiga
 a su aprobacion; y se amote en los lib.º Protocolo, y de
 Visita: y asi lo proveyo, mando, y firmo Sumo, de los dho

D. Rosales

Lo Joseph Dominguez
Buenaño
N.º de ...



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]



Agudo

D. D. D. Diego Morales Vallejo Canón.
 de la S. Igl. Patriar. de la Ciudad de Sevilla. Viri. Gen. en ella y su
 Arz. sede vac. & Rista la S. en virtud de fiancia, y facultad
 mia á hecho, y otorgado D. fernando Gomez Villalva Presb.
 de la Villa de Nueva May. della fab. de la S. Igl. Parrog. de
 N. S. de la Concep. de ella, q. la qual á dado á censo, y tribu-
 perpetuo dos fanegas de tierra q. para sembrar en término de dha
 Villa, frugias de la referida fab. con ciertos linderos, como se
 expone en la dha S. á N. S. llama Ver. Animo de la dha
 Villa en precio, y venta en cada año de tres ducados de V. con
 diferentes clausulas, circunstancias, y condiciones, como de dha
 S. se hace, y pare, y se otorgó en dha. alg. siete días del
 mes de Nov. de mill set. y veinte y dos ante D. Diego Perez
 Barriento, S. Pub. y atento á estar otorgada segun, y
 conforme se fue en dha fiancia; q. el tenor de la pte.
 la appuebo, confirmo, y ratifico entodo, y q. todo segun, y como
 en ella se contiene: y para su m. validacion, y firmeza interpongo
 mi auctoridad; y decreto judicial quanto á poder, y deber: y
 mando, q. esta mi approbacion original se ponga en el R. Libro
 de S. del S. ante quien se otorgó, q. sin su mención
 no se pueda dar, ni de ningún traslado, sinua circunstancia
 no valga, ni tenga efecto. Dado en esta Villa de Huelva en
 nueve días del mes de Nov. de mill set. y veinte y dos

D. Diego Morales Vallejo
 de Saabedra

D. D. de [illegible]
 or m. del S. Viri. Gen.

Josef L. Dominguez
 Buenaño
 N. N.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, written in a cursive script.]



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



En b
e
Para
del
Para
Inhu
En o
mill
Quin
Diez



Exhibido por el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz y Linares Comisario
de Juan Ramos Benito de la Cruz



VEINTE
MIL Y VEINTIENOS
CIENTOS Y VEINTE Y DOS

San Lorenzo esta Carta viene como lo enfeñar
do Gomez Villalva presbitero de esta Villa de Huelva Ma
sacado en papel delallo de don J. y gordonmo de la fabrica de esta Iglesia Parochial de nueva
Para la cosa pida Senora de la pua y Lengua Concepcion de esta digo que por
Luis de los Rios de quanto la dicha fabrica tiene por suya propia ha suerte
que oimbre de mill seiscientos y de diez y seis pan embra de do ferragadas en un mudo de
Quince y dos de esta otra Villa en el sitio de Babuero lunde por una parte
Diego de la Cruz Contreras de francisco Cruzado y por otra parte
de la Capellanía que fundo Alonso Perez de morata
qual para efecto de dala a zero perpetuo segano Comisi
on del señor D. Juan Diego Loales Nullep. de Saabedra Cano
nigo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Sevilla y Vis
tado General en ella y su Arzobispado en virtud de la qual
se hizo son diferentes dilixencias hasta que por Auto
de otros señores se me mando dar la dicha Carta a zero perpetuo
a Juan Ramos Benito de esta Villa obligandose a pagar en ca
da Año a esta fabrica treinta y tres R. de vellon y que
de ello se pongase scriptura en forma Cuya Comision y dilix
encias en su virtud executadas para fuerza y vali
dacion de esta se ponen e incorporan en ella que son como
siguen

agui los autos

Y mando de lo otro Auto como al Mayordomo en dho



de dha fabrica de trigo y con azco por esta presente Carta que
do y a censo y tributo y expensas de dho Juan Varnos para
su dho y los suyos y quien su hijo y Cauabubrie es
la uenta suute de tierra Calma de dho fanegadas declarada
day destindada en la Cabeza de esta dho finca la que
redoy Contadas sus entradas y salidas de y con un
derechos y en dho bienes quantas an y de dho dho
uen y de patenen de dho y de derecho y de dho y de
costumbre y palibres de censo y tributo de dho
Venta en enajenacion en que no se obliga a su
ziudn. Tenga dho venta expresa que no se obliga
y patales en dho nombre las declaro y asegura y
de su obligado de dho Juan Varnos a quien en Ma
zedura a pagar a dho fabrica y a su Mayordomo
su nombre **Fernando y hys** de Pellon de censo y tributo
perpetuo en cada un año por sus tercios cada
nove meses a parte pagados en esta Villa a su
y contada de su cobranca et qual comenzo a cobrar
y contarse de desde el dia tres de Septiembre pasado
este presente año en adelante y a guardar y cum
plir las condiciones siguientes

Primera es Condicion que sin embargo de que
este censo comenzo a cobrar desde el dia tres de Septiembre
pasado de este año no obstante a pagar al dho Juan Varnos
la Venta de trigo en que la tenia suendada y cumplir





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

Concedida del Señor Santiago del año que viene de mill
setecientos y veinte y dos años y veinte y tres además de
los tres Ducados de este Censo y en adelante solo a depagar
los otros tres Ducados de tributos perpetuos en Cada Año
por sus tercios

Lo que es Condición que dentro de dos años que se levantari
desde oy adelante sea obligado a tener Cárcada y plantada
Vina la otra tierra y en adelante a tenerla bien labrada y
beneficiada de todas las Favores de que tubiere necesidad
de forma que vaya en aumento y no venga en disminu-
cion de donde no que la parte de otra fabrica pueda man-
darse y por lo que en ello gastare se le pueda ejecutar en Vir-
tud de esta scriptura y el Juicio de la parte de otra fabri-
ca en quien a de quedar y queda dividido sin otra pueua
alguna de que queda celebrada

Lo otro es Condición que en tales años Continuos Proen-
por de otro estudio en que no dicen y paguen los Reditos
de este Censo que por la Corazon de la paga la otra tierra
Conto de lo en ella labrada y mejorado aya Caydo y Cay-
ga en pena de Comiso y todo a de quedar para otra fabri-
ca sin por ello pagar Cosa alguna y no obstante a de pagar
los Reditos que hasta entonces se devieren

Con cuyas Calidades y Condiciones doy a el dho Juan de
mos a tributos perpetuos la otra tierra y obligo a otra fabri-
ca mi parte a que abra y entos tiempos le sea Cierta



452
y depaz y que a esta ni a parte alguna de esta no le sea por
Morbido ni tratado de pleyto en bazo Consecucion ni me
ra Voz y si le fuere puerro Morbido o tratado luego que se
supare sea el que el dho abamia tomara la Voz y de fero
de lo tal pleyto y Causas y los seguiray benezer a ad
Corta y mencion basta le desai Con thateu en posesion
quieta y pacifica sin dano ni Corta alguna donde sea
Volueray Restituir a las mejoras que en ella hubiere
Labrado y mejorado y las Cortas y Gastos que se le Cauie
ren y por todo ello se queda executar y execute a lo Vniuersal
de dha fabrica en Vniuersidad de esta scriptura y el Juramento
del dho Juan Lamos o de quien su Causa hubiere en que
en dho Nombre lo deso diferido si no tra pueba alguna
que queda relevado = Para el Cumplimiento y finc
de lo que dho es o bligo los Vniuersales de dha fabrica
haciendo y por haues y estancio presente y o el dho Juan Lamos
otorgo y conoze por esta presente Carta que ha acepto y recibio
en mi favor y me o bligo de pagar a dha fabrica ya sus
y ademas en su Nombre los dhos treinta y tres R. de V. de
de Corso y tributo perpetuo en cada Año por su
zio desde el Dia que se Contiene y declara en esta scrip
tura en Adelante pagado en esta Villa a mi Corta y Corte
de su Cobranza y p. a lo que estubiere deuiendo en
pueda o bligado y execute a su pago en Vniuersidad de esta
scriptura y el Juramento de dha parte en quien lo
no diferido si no tra pueba alguna de que le releu





Veinte maravedís.

375

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS

*Y así mismo me obligo á guardar y cumplir las Condi-
ciones penas potivas y declaraciones contenidas y de-
claradas en esta scriptura sin la ni venir conmanin
guna de ellas á cargo Cumpliendo y firmeza ó bli-
go mi persona y bienes hauidos y por hauidos y no de-
rogando la obligación general, ala especial ni por
el contrario hipoteco á la ébision seguridad y sanea-
miento de veinte cenos de fanegas de tierra que tengo en
esta Villa en el sitio del Aromada sin de tierras de D^{na}
Pregoria Muñoz y tierras de la fabrica del señor San-
do y el camino que va á la Viueva y asimismo las ca-
sas de mi Morada que son en esta Villa en la Calle de
Paz y diaz sin de Casas de Juana Perez y casas de
Pedro Gomez lo quale viene me obligo de no vnder
sino fuere con esta obligación pena lo contrario hazien-
do que no valga ni tenga efecto y esta scriptura a
lo tenga en todo tiempo y ambas partes por nos y en todo
tre damos poder á las Justicias y Jueces de la obediencia
de Cada Una para que á ellos nos apremien como por
sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
Renunziamos las Leyes fueros y derechos del fuero de*

*del mag
front
well*



Archivo Histórico Provincial
HUELVA

de Leon
de
de
de

de

de

de

de

de

de

de



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

Sanquanta esta Carta vien como lo Juan de
Herrera Vecino de esta Villa digo que por quanto el Mo-
nasterio del Plifos de Santa Maria de Nazia de esta
Villa medio a Zeno pasado Vida Unatamia yta de
Catharina Diaz mi Muxa yta segunda la que el 1^{to}
mo de los dos Nombres es; Una d'ue de tierra de doze
fanegadas enterradas de esta Villa a la Vera de Abaxo Ca-
mino de Viba Leon Linda el Rio y raras del Capitan
Sebastian Dominguez y del Patronato de Alonso Lami-
rez Carrizo contra obligacion de pagar a dho Monas-
terio en Cada Un año seis fanegas de trigo en grano
que Corresponde de doze por oja y se entienda año y voz
Cuyaterra tengo tratada con Francisco Matamoros
Vecino de esta Villa Cederela para que la doze durante
los dias de mi Vida yta de mi Muxa y a si mismo Nomb-
ra le en la Segunda Vida y poniendolo en efecto, o tra-
go y Conozco por esta Carta que Cedo y renuncio y tra-
go por el dho Francisco Matamoros el doze de dha tierra
por el tiempo que ha expresado y me aparto de qualqu-
er derecho y accion que a ella tengo y lo ponga en mi pro-
pio lugar y a si mismo le Nombro en la Segunda Vi-
da en virtud de la facultad que tengo para ello Con-



La obligacion de que el dho Francisco Mata moro
paga a dho Monasterio en cada un año seis fanegas
de trigo en grano que el primero a de ser cumplido
dia del señor Santiago del que viene de mill trezientos
y veinte y tres en Adelante hasta ser cumplido
dho tiempo ya de reconocer a favor de dho Convento
y cumplido con todas las Cargas y Condiciones
que meta dio ya saca me apart y a saluo de dho obli-
gacion = y estando presente Yo el dho Francisco ma-
moro otro qd azepto esta cesion y donacion meo de
echo en mi favor y me obligo a pagar a dho Monasterio
is fanegas de trigo en cada un año que el primero a de
Cumplido dia del señor Santiago del que viene de mill
trezientos y veinte y tres los demas en Adelante hasta ser
cumplidas las dhas pias ya de reconocer por esta obligacion y
guardar y cumplidas las Condiciones Conquedatarias
dada a el dho Juan de peñera ya saca me apart y a saluo de
esta obligacion y a mto a el Cumplimiento y
meza de lo que dho es obligamos nuevas personas y veni-
didos y p a haver con poderis a las Jurisias de su Mage-
y renunziacion de leyes en forma que es fha la Carta en
Villa de huelba en nueve dias del mes de Nobiembre de mill
trezientos y veinte y dos años y lo otorgantes que yo el dho
publico dogo fue conozco lo firmo lo que supo y por el que no supo
yo que lo fueron presentes Dn. Joseph Sisa de Cadenas Obispo de
su lo ofo. Karlos y Andres Lopez de Somoza Verinos de Huelba
en mto de e. Vali

Juan de Perera
Andrés González
Pedro Pérez



Jueves y derechos de refugio y la Real Cedula
de leyes en forma y auto de fe y fijos. Cendo
tigos de Juan Marquez Julian Baresa y Andres
nazio Gomez Vecinos de Huelva

Juan Zuniga
Gomez y Solomayor

Al Mem.

1620
[Illegible signature]



de la fabrica de San Pedro Patronato de Leon



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS ANDEMILSETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

San Quanto esta Carta viene Como No. Dn Pedro... llama Pies bitas de esta Villa Como principal y parci... Mora hom bre de Campo y Vizino de esta Como fiador... deman comun y afor de no y Cada Uno de los parti y pacto do Insolidum Rnuvziando Como expresamente Rnuvzia mostas Leyes de esta Mancomunidad Dvision y excoision y demas de este Caso Como en ellas y en Cada Una de ellas se con tiene dezimo que por Quanto por el Señor D. D. Diego Rosa les Valles de Saabedia Canonigo en la Santa Iglesia de esta Ciudad de Sevilla y Visitador General en ella y subdito pado e sido Nombado y o el dho Dn Pedro Varnos por Mayor domo de la fabrica de la Iglesia Paro chial de el Señor San Pedro de esta dha Villa y Patronato que fundo Diego Murio de Leon Cuyo Nombamiento tengo Aceptado y denueu, acc to en Cuya Conformidad y deveso de dha Mancomunidad ambos que dho Nombamiento y Conozemo por esta presen te Carta que no obligamos a que yo el dho Dn Pedro admi mirare los vienes y rentas de dha fabrica y Patronato re niendo libros de cuenta y razon para cada un con pago cada y quando que por Juez Competente se me pida de Cuyo vienes y rentas en Caso Necesario no damos por bien con tento y entregado a nueva Voluntad sobre que Rnuvzia mostas Leyes de esta Carta nueva y pecunia y demas de este Caso Como en ellas y en Cada Una de ellas se contiene Lasimimo no obligamos a pagar el Alcazar o Alcazar de...



Yo el Capellán Don Vicente Antonio Barrantes...
Mesa de la Parochial de Nuestra Señora de la Purísima Concepción



SELO QVARTO, VEINTE
MAR AVIENTE ANODENILSE
TECIENTOS Y VEINTEYDOS.

En el Nombre de Dios nuestro Señor todo Poderoso, a
men y de la Santísima Virgen María Señora nuestra
Sacado en papel del
ello Secundo y Común Madre de nuestro Redemptor y Salvador nuestro Señor
de su
sacramento de su
Dijo
3 Señ.
to la presente Carta de Agregación de Capellanía
en Com. y o. D. Vicente Antonio Barrantes y Camerero

Sacado en papel del
ello primer y Común
apoyado del Capellán
en su virtud a
este de Mayo de
mili Setecientos y noventa y tres.
Andrés Barrantes
do el culto Divino y que el Anima de mi Padre se
do gozasen de dho. sacrificios, fundo una Capellanía
Sacado en papel el
ello primero y re
intermedio común a la pueya y Longia Concepción de esta dha. Villa en la
pedion de su parte el
Caja actual de la Caja qual me nombro ante el dho. D. Vicente por primer
que aquí recitaré
clon y como fuente
y quando emet. con
una de fundación que sobre ello, otorgo la dha. mis
due por ante el n. frascrito scribano y ciertos





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

Scriptura de Venta que en mi favor otorgo por ante el presente
de esta Casa su fha en nece e de mayo del año proximo pasado
de mill e sezeientos y Veinte y Uno

Item otras Casas en esta dha Villa en la expresada Calle de
inmediu lindeta Antezedente y Casas de Dn Xpoual
de Torres y Chauruca. Setas quales esta un Zenzo Redimi-
ble de que en cada año se pagan nueve L^s y quatro mar-
di vellon, a otro Panorato que fundo D^a Catalina de
Tuzman, y asimismo Luato L^s perspective en cada año
a la dha fabrica del Señor San Pedro cuya Casa hubey con-
pre de Xrauel de Alua Viuda de Pedro Teronimo quien
otorgo Scriptura de Venta en mi favor por ante el En-
cripto Scibano y testigo su fha en esta Villa en el día de
ez y nueve de Septiembre pasado en el presente año de la
fha

Item una Sierte de tierra por sembrar de Trigo y fane-
das en el Campo y termino de esta Villa en el sitio de la fuente
de la casa lindeterras de Joseph Morales y de la disposici-
on testamentaria del Alcayde Dn Diego de Tuzman L^s
quesada y rraua del monasterio de Plaxissas de Santa Ma-
ria de Trasia de esta dha Villa libre de todo gravamen ta-
lual hubey Comprado de Bartholome de Morales Natural
de esta Villa y Vecino de la de Trigueros de que otorgo Scriptu-
ra de Venta en mi favor por ante el presente Scibano su
fha en esta Villa en cinco de Mayo pasado en el presente



Año de la fha. 1591
Item tres fanegadas y media de tierra para sembrar en dos suertes en el campo y término de la Villa de Cartaya a la una de las fanegadas en el sitio que dicen los prados Linde Ceja de Alonso Martín Vico Vecino de dha Villa, y la otra suerte de media fanegada en el sitio del Valle de Mogaya Linde tierra de la Cofradía del Santísimo Sacramento y tierra del Curato de dha Villa que tubey Compere de Dr. Alonso Martín Cascaes y D. Maria Alvarez Samayor Vecinos de la Villa de Sevilla que otorgo scriptura en mi favor por ante el Notario Publico y del numero de dha Villa su fha en la ciudad de octubre proximo pasado en el presente año de la fha. Librada todo Gravamen

Item otra suerte de tierra para sembrar de quatro fanegas en el campo y término de esta Villa en el sitio que llaman las huellas en el camino. l. que va a la Villa de Sevilla en el qual traviesa por medio de esta tierra y Linde con una suerte de la fabrica del reñon San Pedro y tierras de Religiosos de un monasterio de Santamaria de gracia de esta Villa su todo Gravamen la qual tubey Compere de Francisco Sancho Vecino de ella por scriptura que en mi favor otorgo por ante presente scibano su fha en esta Villa en doze de septiembre año proximo pasado de mill seiscientos y veinte y tres Cuyo Vengo son mis propios y no tienen mas cargas gravamenes que lo que ban expresado y lo declaro por las de dho y aseguro con los demas que yo tengo y tuviere adelante de manera que siempre sean ciertos y seguros de dha Capellanía y en caso que se do o pare dello Salgan





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.**

*Todo en su lugar de uno a equis antes y en su defecto su
Valor paguetea Como Luedo obligado a su Obisyon Seguridad
y todo saneamiento y en mi Voluntad haze Como haze en su que
gacion Con lo mismo llamamientos Cargas y obligaciones
Con queta a mi Madre fundo la Citada Capellanía Duian
te los dias de mi Vida Como Superior Patrono y Capellan y
que pami fin y muere lo demas llamados que en ella me sucesie
ren, a demas de la obligacion de mi cas Con que esta fundada pa
el aumento de los Vienes que pami Instalamento le adrege, an de
Adehantas en Cada Un año Seis misas las Cinco vezadas y la Una
Cantada en esta forma; la Cantada el dia del señor San franci
code Paula de Cada Año y para su Limonia Cinco R de bellon de
las Cinco vezadas Una el dia de nuestra Señora de la Caridad;
otra el dia del señor San Miguel; otra el dia de Santa Barbara; o
tra el dia del señor San Lorenzo; y la otra el dia del defunor de
cada Un año diziendola por i. tendo sacudote y mi ena y
no lo fueren que Cumplan con Mandatlas dezia pa. Si arvecia de
gun el orden y modo prevenido en la expresada fundacion cu
y orden y forma se a de Cumpliendo do y p. atado; y de de y me
desito quito y aparto del derecho y a zion propiedad y enorio que
tengo a dho Vienes y todo ello lo Cedo Renunzio y a as paso en la
dha Capellanía y en sus Capellanes en el Nombre Conjo de
estante que les doy para tomar la Real renunzia y posesion
dho Vienes y desde luego los Comtiens de impresales en*





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTEY DOS.**

No selto a de Noaer en el Segundo Hamado y me
obligo a no rebocar Rectamar ni Contradecir este Lns
tamento por o no Alguro ni por nite estamento ni por Cau
sa ni Razon que a ello me mueua y nro Intentare quicuo
no sea y do ni Admitido en Juicio ante si a partado
y Repelido del Como Infuro y temeais Litigante
y para el Cumplimiento y firmeza de todo lo que
dho es obligo mi Persona y viene baido y por ha
uer y do y poder Cumplido alas Justicias y Jueces de
mi obediencia para que a ello me Compelen La que
mien Como pa. sentencia Definitiva Pasada
en Authaidad de Cosa Juzgada Y Renuncio
Las Leyes fueros y derechos de mi favor y ta de
nraa Renunziacion de Leyes en fama y asimig
mo Renuncio el Capitulo suam de Peni ob duaidus
de absoluzionibus de Cuyo efecto Soy Suedor
que es fecha la Carta esta Villa de Huelva
en doze dias del mes de Noviembre de mill e trescientos
y Veintey dos años y el o tagano que yo el

[Handwritten signatures and scribbles in the left margin]



bano publico. Soy fee conozco lo firmo siendo testigo
Dn. Faustino Bareda de Cadenas familiar del san
oficio y Alcalde ordinario de esta villa. Dn. Bernar
do Texeira y Bareda presbitero y Andres Gonzales
Lopez Perzina de huelva

Vicente Antonio
Barrunier y Camero

El Mem.

1000
8
Dn. Juan
F. Fald.



Poder al R. P. Fr. Rodrigo Cortes

333

San Luanto esta Carta viene como lo el M. Fr. ma
D. Diego Lopez feus Pupil Vecino desta Villa de Hu

ella Univer al heredero de todo lo viene derecho y Azione que

Sacado en primer
pliego del rollo se
gundo y el tercer
medio comun en
huelba diaderu

que el dho heredero de todo lo viene derecho y Azione que

que fue desta dha Villa Capellan del Resimiento de Bur

go y asimismo que lo fue de la Capellania que en el Colegio

de Nuestra Señora de la Victoria de la Ciudad de Sevilla fun

do D. Mariana de Monroy Comotat y en Virtud del Poder

que el dho mi hixo me dio y otorgo para el percibo y Cobro

de todo lo que por qual quier Razon o causa se le debiese e

para la Administracion de su viene y renta eclesiastica

que tozava, que me comitio para dho efecto el año proximo

pasado de mill setecientos y Veintey uno del qual para

en tanto Autorizado en poder del muy Reverendo Pa

dre fray Rodrigo Cortes Procurador mayor de dho Colegio a

que me comitio en Virtud del qual y como unico heredero del

dho D. Diego feus mi hixo, otorgo y Conozco por esta pre

sente Carta que doy e otorgo todo mi Poder bastante e

Cumplido quanto es Necesario y por derecho se requiere

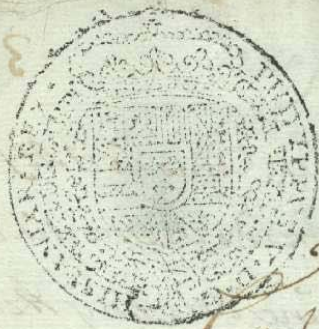
al dho Reverendo Padre fray Rodrigo Cortes procura

da mayor de dho Colegio Especialmente para que en

mi Nombre y Representandome propia Persona como

tal heredero de el dho mi hixo y en Caso Necesario





Seinte marcos.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS**

En Virtud del Poder quemedio y lleus referido perzido
Cobre todas y qualquiera Cantidad de demar que por que
quiera Razon se le estén deviendo y ami Como su heredero
ta fin de Abril pasado en el presente año de la fha que fue q
do falleris el su otho y espezialmente del Doctor D. Infran-
co de Neve y chauer Como Patrono y Administrador de
Patronato que fundo D. Miguel de Neve quien paga
Capellania en Cada Año Quientos y Quarentay q
tro R. de Vellon Sobre Unas Casas en la Calle Abades
dha Ciudad tomando Quentas y haciendo Cargo a los
dores y Remitiendo la data que le pareciere para
pa bientubiere y de lo que rezuieren y cobrare de Cartas
pago finiquito y Lasto Confes de paga y no pareciendo
de presente se de por entregado de esta Renunziando a
leyes de la entrega p nueva y pecunia y demas de
Caso como en ellas y en cada Una de ellas se contiene
si para todo ello o qual quier parte fuere Necesario
tienda de Juizio parezca en el ante Qualquiera de
re Juize y Justicia que Conduecho pueda y de
pida Juudicamente las dhas Quentas a justando
enta Conformidad que va expresado y por lo Siguen



ESTADO QUARTO VEINTE
MIL SE
VEINTE Y VEINTE DOS



Alcances que resultaren presente Pedimento Instrumento
to testigo Alcances de cuenta y todo lo demas Recondo que
Combenzan y con necessarios pida Crecuciones pirones
embargos y desembargos de viene Crecutado tome pose
sion y ampares de ellos y pida se vendan en publica Almo
neda Reire Jueze Abogado y Saibanos Suandobas
entoda forma y que por las partes se haigan suamen
tos de dironis pida termino y prouogaciones oyo a
Hatos y sentencias Intels autoris y definitibas y
tas ami fauor Conrienta y de qualquiera Auto de agria
uis apele y suplique y riga tal apelazione y su
plicazione entoda Instanzia pida y para Inhibicion
Citacion y Compulsoria letas apostolicas y las haga
lee e Intimar a quien Combenza que el Podo que
patatado ello es Necesario y lo Invidente y dependien
te excedo y otorgo a elotto Reuerendo Padre fray
Lodigo Corte Con Libe amplia y General Adminis
trazion y sin limitazion y con facultad de que lo que
da Institui ento da o en parte el Vocalo Sorituto de
nombrar otros de nuevo y a todo Pleuo de Cortes se
gunderecho y al cumplimento y famesa de todo lo
questo es obligo mi Personay viene hauido y



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS**

La hauei y doij poder Cumplido atas Justicias y Sa-
ze de su Magestad para que a ello me Compelen y apremien
en Como po. sentencia pasada en Authoridad de Coa. Just.
cada y Renunciata ley e fueros y derechos de mi fauor
ta Pencia en forma que es ffha la Carta aenta Villa de
ba en Carazedia del mes de Noviembre de mill setecientos
y Veintey dos años y el otorgante que yo el scñor don
bllico Doj fee Conozco lo fūmo scñor doctores e scñor
Joseph ortiz Juande mora y Andre y gnacio Gomez Pe-
zina de huelba

Joseph
ferro Jugil

Alten.

1000
8
F. J. J.



Murio In 24 de
En. & Mra

En el Nombre de Dios nuestro Señor. Yo Doña Juana de
Legan que viva esta Carta de testamento y última Voluntad
Como yo Doña Juana de Legan es esta de edad de Donzella y vezi

escrito en papel de
no taceo en la villa
deuelva en nro dño en
quinze dias del mes
Junio de mill e setecien
to y veynete y tres
año de J. fe

nada está en la Villa de Nueva estando Como estoy enferma del
Cuerpo y sana de la Voluntad y entodo mi Acuerdo Juicio
memoria y entendimiento qual Dios nuestro Señor así lo he
visto de daime y creyendo como sume y Verdaderamente
creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y

Deo P. Spiritu
S. & J. C.

en el Espíritu Santo y en quanto Confiesa Piedad y en señá nues
tra Santa madre Iglesia Catholica apostolica Romana
y deseando poner mi Anima en Cauera de salvacion
otorgo que hago y hago mi testamento y última Volun
tad en la forma y manera siguiente

Primera mente encomiendo y mando mi Anima a Dios
nuestro Señor que ha sido Cuid y Redimido por el precioso Infi
to de su preciosa Sangre passion y muerte y cuerpo atañia
de que fue llamado y quando su Santa y Divina Volun
tad fue servido Heuame de esta presente Vida mi cuerpo
sea sepultado en la parte y Lugar Sagrado que fue el
turo de mi heredad a la qual asimismo de pos et a compa
ñamiento de mi enterrado y todo su fassio de mi Anima que
así está mi

Y rem Mando que el día de mi enterrado si fuere hora y rno
el siguiente se medigan por mi Anima do misas Cantas
una del ofizio de nuestra Señora y otra de Requiem con
Vigilia y Reposo segun Costum bre
Y rem lego y Mando a Señora de la en esta mi Sobrina





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A NODEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE IDOS;**

de Bartholome Dicho Puerto Ducado por Una Vez
quales se leayan de esta luego que se vendat a parte de Un
Casa que tengo en esta Villa en la Calle de la Bonca y an
no se queda o obligar a mi heredero que asi es mi voluntad
y para cumplir y pagar en el mitementamento y lo en el Contrahenid
do para mi Aluza y exequat estamentaria a Dn Benito Gutie
la estrella prebitero de esta Villa mi sobrino y le doy poder de cum
do para ello

Y en el residuo y remanente que queda de todo mi vienes deudas
cho y acciones y otras cosas que yo o mis herederos o mis sobrinos
nuestros o el dho Dn Benito Gutierrez de la estrella mi sobrino para que
mi vienes con la vendicion de Dios y amia
y libros y anales y doy por ningun otro y cancelado y de ningun
ni efecto todo y qualquiera testamento Mandas y cobdizilo que a
y en contrario deere yo aya fto y otorgado por escupros de galaxia
ota qualquiera fama y solo quicuo Valga a parte para mi testamento
zilo o escupros publica en aquella Via y fama que ay a lugar pades
que es fto de Cartuenta Villa de huela en diez y siete dia del mes de
siembre de mill seozientos y Veintey dos años y la dho otorga y que
scribano publico Doy fee conozco no lo fimo que diyo no a sus hijos
tenigo que lo fce con presentes Dn Joseph Maldonado Manuel de
andres y nazario Gomez de huela

H. Andres, Jonario
Gomez

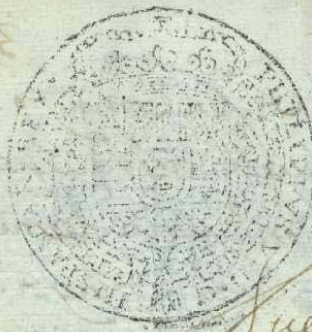
Uttem.

1000 lerez
8
3 Febr.



En quanto esta Carta Vieren Como yo Manuel
 Moreno Vecino de esta Villa de Puebla digo que por quanto
 el dho. señor Duque de Medina Sidonia señor de esta Villa me
 señalo nombrado por Conesidor y Jurisicia mayor de esta
 Villa y suplico al señor Dn Gaspar de montalvo y Verde
 soto a cuyo empleo y uso esta Recivido por el Consejo Jurisicia y
 Recivimiento de esta dha Villa contra Condicion de dar fianças
 segun las Costumbres y leyes de este Reyno y cumpliendo en
 esta parte como Ciento y Sabedor que soy de mi derecho y de lo
 que en este Caso deus executar y baviendo tenido la delibe
 racion y acuerdo Necesario de mi Libre y espontanea Volun
 tad baziendo como haç de Causas y negocio ajeno mi propia
 y sin que contra el dho señor Conesidor se haga execucion
 de fuerça y de derecho Cuyo auxilio y Remedio y las autenti
 cas que sobre ello ablan en Caso necesario Renunzio o tanto
 como por esta presente Carta que da yo y me obligo pa fi
 da del dho Dn Gaspar de montalvo a que baviendo cesado
 en el uso del dho empleo aserbia el Recivido en esta dha Villa
 termino de treinta dias y en ello ara suizo en la Residencia
 delante de qualquier Caso de que la dha Villa contodas las per
 sonas que pidan en razon de agravios y Reclamaciones y otras
 cosas que por razon del dho empleo sean de su Cargo y
 pagare en lo que fuere Juzgado y sentenciado unicamente
 hasta en cantidad de quinientos Ducados que Valen cinco
 mill y quinientos L de vellon y no en mas como tal sufiada en
 la Renunziaçion de la Execucion y de derecho que en esta causa
 de esta suiptura que lleuo Renunziado y renunziando
 Renunzio y en su defecto ara suizo contodas como





SEDO QWARTO, VEINTE
MARAVEDIS A NO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Jura el No Contra quien se prozede y contra quien tenia
sus derechos pagando a todos unicamente hasta en la Carta
de los dthos Quinientos Ducados pague solo en ella a le fros
dthos su empleo y no en mas y para el Cumplimiento y fe
za de todo lo que dthos es ob ligo mi persona y viene hauido
y por haue y doy por da Cumplido atas Justicias y
de su Magestad para que a ello me Compelen y apremien
no por sentenzia Definitiva de suz Competente p as
en Autoridad de Cosa Juzgada y Enunziatas leyes
y derechos de mi favor y la Penesat en forma que es
ta en la Carta de huelba en diez y siete dias del mes de Notien
de mill sezeientos y veinte y dos años y e otorgante que
scribans publicos Do y see Conozco lo fuiso siendo testig
Sebastian de mora Molinas Diego Perez Parapuo
Jaca que y Andre Ignazio Gomez Vecinos de huelba
Entre No = n = Calle
Manu = no = no =

Alteim

8
3 Feb



Ultimo Poder de D. Juana Seta

En el Nombre de Dios nuestro Señor todo lo dicho amen. Se
pan quanto esta Carta de testamento que yo D. Juan Luis de
pago y otorgo en Nombre de D. Juana Seta mi mujer. Defunta
y en virtud de Poder que para ello me dio y otorgo por ante el Jefe
de este Reino y Ciento e sesenta e tres años en la Villa de Cazorla de España
de cuyo dicho Poder me acordé e acordé con el presente año de esta fecha de una de cuyas disposiciones
falleció la dicha Señora Cuyo Poder para fuerza de este testamento
sea de insertar en el testamento que esta Señora es. Como sigue y
origina esta en este protocolo el día que va citado

En el Poder

Yo el dicho Poder Vendo quando Dios nuestro Señor fuere servido
llevarse el Alma de esta D. Juana Seta mi mujer su cuerpo
fue depositado en la Iglesia Parrochial de nuestra Señora de la
pura y Limpia Concepcion de esta Villa inmediata a la de
Christina y a Compañía de la doctrina de San Francisco y de San Cayetano
de esta Parrochial segun me comunicó la
dicha

Y en este día se dio por su Alma donadas Cantadas de
del oficio de nuestra Señora y otra del Equien Conde D. Filipe y
por lo segun Costumbre y me comunicó la dicha

Y en este día se dio por su Alma diez mil reales de
Colección de la dicha Parrochial de nuestra Señora de la Concepcion
segun me comunicó la dicha

Y en me Nombres como a sus dichos me Nombres para su
ejecucion testamentaria y me dió de el Poder que para ello es neces
rio

Y en Nombres como la dicha nombró para su

veria
Cant
tio en
fue
pau
y
ion
bas
y
Saba
y
uey
erit
o
a
R
o





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

Universal heredero a Francisco Diego Joachin su hijo y nieto
en su Lugar me Nombro por heredero del dho mi hijo o como su
Legitimmo respecto de que el referido falleció despues desta muer-
ta dha su Madre mas tiempo de dho dias y pauer recaydo en
esta Causa en mi ta benevencia del dho mi hijo — — —
Yo el dho y anulo y doy por ningunos totos y chanzelados y
ningun Valor ni efecto todos y quales quier testamentos Mandatos
y Cobdiziitos que ante y con Contrarios deere haberse fho y otorga-
do hasta mi Mueri y solo quier Valga este por tal su testamen-
to Cobdiziito o scriptura publica en aquella Oiaz y forma que
aya Lugar por derecho que es fha esta Carta en la Villa de Huelba
en veinte dias del mes de Noviembre de mill seozientos
Veinteydos años y el otorgante que yo el dho mi hijo publico
fho conzco lo fime fho de testigos Dn. Andres Valiente zide
Juan de Gomez Villabua pro testigos y Andres de paraiso
Vecinos de Huelba —

In dho

Altenr.

(Large decorative flourish)
1000
6
1000
6
3
1000
6



Joseph, de la Cruz, Ver Labrador desta Villa, como mas
 por derechos Provedor Pares en el dho. dize que la fabrica
 de Nra. Pa. de la Santa Termino desta Villa, tiene un pedazo de tierra
 Montuosa con algunas Sepas de Vitis Redida, en los Caminos de
 Nra. Pa. de la Santa Termino desta Villa, la qual, le es adha fabrica
 de corta utilidad y que, a otra fabrica le sera de mas util
 el dar la dha. tierra a perpetuo Perpetuo =

Suplica al Sr. D. Juan de Sarmiento, de la tierra a perpetuo Perpetuo, para
 dar montuosa y muela de Marfuto, que yo lo que se apretare
 bales y exenta. Hecho a Nra. Pa. de la Santa Termino a 17 de Mayo y en
 fute con hipotecar a favor de esta fabrica. Auto loyido de H =

Joseph de la Cruz

que Ha Contraria vea en vista de
 de Arzobispo es. hauci reconocida por el libro Protocolo
 de Arzobispo de la Iglesia de Arzobispo en la
 de la Concepcion de Arzobispo que el principal
 de Arzobispo de Arzobispo pertenecientes a la
 de Arzobispo de Arzobispo. Libro que se vendio a la fabrica
 de Arzobispo de Arzobispo por Escritura, ante el Provincial
 de Arzobispo de Arzobispo que fue a Arzobispo de Arzobispo



Aplicador y Labrador e inteligente, faire à reconocer estas tie-
rras contenidas en este pedim^{to}, y diga baxo de juram^{to} su valor en
venta real, y renta, y de su calidad, y estado: Aui lo proveo, man-
do, y firmo dho. S. do: fe =

D. Rosales

[Signature]

Do
Juan Dominguez
Buenano

N.º 27

En esta dha. en dho. dia, mes, y año, yo el infrascripto N.º 27. hice
saber en su persona el auto immo. de arriba, á Fran. Garrido ag-
ricultor, y Labrador inteligente de esta dha. N.º, y oido, y entendi-
do, respondió q. lo obedecia, y estaba presto á lo q. el rele mandaba,
de: do: fe =

Buenano
N.º 27

Declaracion de
Fran. Garrido =

En esta dha. en veinte y siete dias del mes de Aq. de mil set.
veinte y dos. ante el d. Jintor. Sen. y J. ante mi el infrascripto N.º
Francis. de Fran. Garrido Cen. y Labrador inteligente de esta
dha. el qual hizo juram^{to} á Dios, y una Cruz, y prometio decir
verdad, y dize q. a visto, y reconocido las tierras mencionadas en
esta peticion, y son las mismas, y se fiere con los mismos lin. dros,
y tiene dos fanegas y mds. quar.
esta de tierra con algunas Cepas, y seran como se quenta
todas salteadas, y se un n.º comun estim. vale en venta á todo
ello treinta duc. y se un n.º comun estim. vale en venta á todo
que se p. de la Cortada de su fruto, y estan separadas las cepas
necesitan q. recoger lo garrat, lo q. vale, q. lo qual hace su-
cio de novales si cosa alguna, q. no sea el resto de la tierra q.
sembrar. q. la razon dha. q. el valor, y reb. da de los treinta
duc. es q. la consideracion de ser aparente q. poner vna: y esto
el dize, y la verdad, y cargo al juram^{to} q. no tiene; y no firmo
dize no saber, q. es de edad de cinq. y siete a. y lo firmo
de: do: fe =

D. Rosales

[Signature]

Do
Josep Dominguez
Buenano


N.º 27



340-

desde el día se otorgue esta ffa. y el tributo del de arca,
 p. todo lo qual sumado daba, y dio su licencia los de dno
 se requiere p. se otorgue la referido ffa. con todas las clau-
 sulas, con dictiones y circunstancias, y en semejantes contra-
 tos se ponen, p. la m. firmeza de los bienes finca
 de dha fabrica: y fha, y otorgada, y sea se traiga
 p. su aprobacion, y se anote en los libros Protocolo, y
 de may de visita: año lo proveio, mandó, y firmó su
 mrd de los doctos =

D. Rosales


J. Do. del S. D. S. Gen.
 J. Diego Dominguez
 Buenano


En la Villa de Huelva en su día de mes de Nobi
 embre de mill secientos y Veintey dos años ante mí
 el Infrascripto Notario publico Joseph de la Cruz de
 zind y Labrado en esta dha Villa aquíendo y fue
 nozco y dixo que Como Consta de lo Auto y dilixen-
 zia que avrezeden a esta se le amandado dar a uno
 perceptuo dos fanega menor que a villa de Huelva Novena
 con algunas Zepa de Viña en los Cauces de nueva de
 Novena de la Cinta obligandose a pagar en cada un año
 un Ducado perceptuo a la fabrica de la Iglesia Paro-
 chial de nueva Señora de la Puca y Limpia Conze-
 lion de esta dha Villa de quien es la propiedad y de
 de luego el derecho que tiene adquirido y esta Cau-
 de a esta villa lo cede y renuncia en favor de Huelva



Verzino de esta villa para que en favor de su oido
que la paxe de esta fabrica de cipria que esta
dado y a ello dixo otorgo y firmo siendo testigos
Andres Valiente cura presbitero de Lucas Valiente
y don Alonso Abendaño testigo de Menor Verzino.

Acorda
Joseph de la
San del Inno
Notario



Datta a Seno perpetuo la fabrica de la Conception a Fern Alonzo 341-

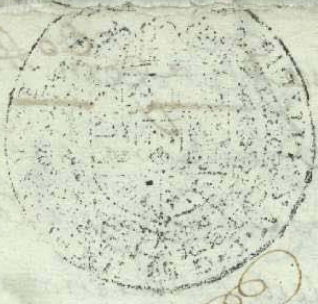
En quanto esta Carta viene como lo mandó el Rey Fernando
Donos Villalva presbitero de esta Villa Mayor domo de la fa-
brica de la Iglesia de Nuestra Señora de la pua
y Limpia Concepcion de esta dize que por quanto la dha
fabrica tiene por su propio un pedazo de tierra Moruos
con algunas Zepa de Niña perdidas en que a tra-
do fanegadas menos la dha tierra en termino de esta

Villa en lo Cauzo de nuestra Señora de la Cinta que
Linda con Niña de Francisco Gonzalez Venitez y Niñas

Este Joseph tuado hombre del Campo la qual pretendió to-
mar a Seno perpetuo Joseph de la Cruz Pezino y Labrador
de esta Villa por cuya parte represento petición ante el
señor D. D. Diego Rosales Palles de abadía Canonigo
de la Santa Iglesia de la Ciudad de Sevilla y Visitador
general en ella y su Archobispado quien mandó hacer li-
citas diligencias, aprecio y reconocimiento de la dha tierra
y en vista de todo mando se diere atributo perpetuo a el dho
Joseph de la Cruz en precio de treinta Ducados en que fue
apreciada que a treinta el Millar corresponde en cada
un año un Ducado y por el dize el de Velton y pareze que
por el dho Joseph de la Cruz se hizo sesion de lo referido a
fernando Alonzo hombre de mar y Vecino de esta Villa

Como todo ello mas en forma Carta y pareze de lo dho
que para fuerza de esta scriptura se han en esta que
teno sacado a la letra es el siguiente





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS ANODEMILSETECIENTOS Y VEINTE Y DOS

San Aguilos Autos

En Cuya Conformidad y Mandado de dthos Autos como
 Magordomo. Diego y Conozco por esta presente Carta que
 Nombre de la dthra fabrica doy atributo respectuo a el dthro
 do Alonso para el su dthro y los suyos y quien su titulo y
 sabubiene, es a saver el Pedazo de tierra declarada y
 dado en la Cauca desta Scriptura el qual le doy Contas
 sus entradas y Salidas Rios y Costumbres derechos y
 deumbres quantas an y haues deuen y se peticen en de
 de derecho y de Uso y de Costumbre y por libre de censo y
 buto hipoteca Venta ni en afenazion empenio ni obligacion
 perlat ni General tasitani expresa que notatiene y por
 dthro. Nombre la declaro y aseguro y por precio y Cantidad
 Cada Un año de onze R^s de Vellon respectuo pagados en
 Villa asu Cata y Contas de su Cobranza Cuyo Censo com
 zo a Comen y Contare desde primero de Septiembre proximo
 lado en este año de la fha en Adelante pagados por sus ten
 Cada quatro meses taxa paute y a dese obligado el
 quien poseyere dthra tierra, a guardar y Cumplir las Condi
 nes siguientes — — — — —
 Primeramente es Condizion que el dthro fernando Alonso
 y des pues los que le subzedieren en el Goze de dthra tierra, a
 ser obligado a tener a plantada de Vinya dentro de dos
 que an de Comenar a Comen y Contare desde el dia de



Esta de esta Carta y en adelante a tenerla bien labrada y re-
 neficiada de todas las Lavores y Beneficio que tubiere ne-
 cesidad de manera que vaya en Aumento y no venga en di-
 minucion don deno que la parte de dha fabrica lo pueda
 mandar hacer y por lo que en ello qarrase se le pueda exe-
 cutar y epecure por todo lo referido en virtud de esta scrip-
 tura y el Sacramento de dha parte en quien a de quedar y
 queda difinido sin otra pueva alguna de que queda le-
 levado

Es. Otro es Condicion que la dha tierra con su parte de
 ella no se a de go de parte ni dividida entre herederos ni a
 de go de tras pades ni enajenar y en caso de hazer lo a de
 ser con licencia de la parte de dha fabrica para que si ta
 quisiere para si por el tanto que otra persona por ella de ta
 pueda tomar y no la queriendo a de ser obligada a conce-
 derle licencia para hazer la dha enajenacion la qual a
 de ser en persona legaliana y abonada y de quien bien y
 buenamente se pueda haver y cobrar este dho censo y que
 de otra forma no valga ni tenga efecto y esta scriptura lo ten-
 ga en todo tiempo

Es. Otro es Condicion que si tres años continuos no enpor-
 otro cobracion que no aieren y paguen lo referido de este
 dho censo se pora cesacion de la paga de dha tierra con
 su parte en dha Labracion y mesurado aya Cargos y Cargos
 en parte de Comunes y todo a de quedar para dha fabrica





SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

En un puello Pasas con Alguna y no obstante an-
que los Reditos que hasta entonces se devian
con una Cauidad y condicion de y a el dho fe-
do Alonso a otros respectus la dha dha y obligo a dha
unicamente parte a que ahora y en todo tiempo la sea cierta
y de Paz y que a ella mi parte Alguna de ella no
se puea mudar ni mudar pleito embargo Contradicti-
ni Mas a Or y si se fue a pleito Mobido o a tratado la go y
pa su parte sea lo que se le quisiera tomar a la voz y de
dha dha y Casas y la sequia y fenezca a
ra y mención hasta le desai con dha dha en posesion que
y pacifica y no dha ni Cora Alguna donde no le Colase
Restituya las mesuras que en ella hubiere fho Labra-
mesurado y las Cortas y Pastos que se le Causaren y
de ello se puea executar y execute a los Vener de dha
nica en virtud de esta Scriptura y el Juuamento del
Fernando Alonso, de lo que en la Causa hubiere en que
en dho dha no se lo desai de fho sin dha puea Alguna
de que fho de relevado y para el cumplimiento
meza de lo que dho es obligo los Vener y Rentas de dha
nica a su dha y para su y estando presente y con
Fernando Alonso dha y Conozco por esta presente
que a, acepto y fho en mi favor y me obligo de



que a dha fabrica y a su Mayor domo en su Nombre lo
 dho Srre D^o de Belton de Cono y tributo p^ofectuo en Cada
 Año por su reuion de de dha que de Contiene y declara
 en esta Scriptura en adelante pagado en esta Villa annu
 Conta y Contas de da Cobranca y p^olo que estubiere deti
 endo reme p^oda obligar y ejecutar a su Pago en Virtud
 de esta Scriptura y el dho punto se dha ante en quion
 lo de p^o de fuido sin otra p^oda alguna de quele Reus
 y a su mismo me obligo a guardar y Cumplir las Condi
 zione penas Potivas y declarazione contenidas y de
 claradas en esta scriptura sin q^o ni Venir contra nin
 guna de ellas a cuyo Cumplimiento y firmeza obligo
 mis persona y bienes baviado y p^o bauer y ambas parte
 por nos y en dho Nombre damos poder a las Justici
 as y Juezes de la obediencia de Cada Una pa
 ra que a ello nos apremien como pa Sentencia
 pasada pa Juez competente en Autoridad de
 Cosa Juzgada y Renunziamos las Leyes fue
 ros y derechos del favor de Cada Una y la Gene
 ral Renunziazion de leyes en fama que es sta
 la Carta esta Villa de huatla en Veinte Dias
 del mes de Noviembre de mill setecientos y Veintey
 dor años y lo otorgantes quienes yo el scribo pa
 blico do y fee conozco lo firmo el que v^o y p^o

[Faint handwritten notes and scribbles on the left margin]





INSTRUMENTO

SELLO DE ARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Yo el que suscribo testigo que lo fue en presencia de
dres Valiente y de presbitero Joseph Manuel y Andrés
Tenazío Gomez Vecino de Huelva = enm. de = Pale

Juanando Gomez
Villaoya

Valiente

Alm. de

1000
8
J. Serrano



Archivo Histórico Provincial
HUELVA

En el Nombre de Dios nuestro Señor todo lo de vos amor
Sepan Quanto esta Carta de testamento y Ultima Volun-
tad Vieren Como yo, D. Paulo de Paula maestro Cordones
y Vecino de esta Villa estando como a presente estoy
enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y entodo mi
Acuerdo memoria y entendimiento qual Dios nuestro
Señor Asido servido de dame y Creyendo como fuy y
Verdad deamente Cies en el misterio de la Santissima tri-
nidad Padre hijo y espíritu Santo y en quanto Cree con
fiera, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
tholica apostolica Romana y deseando por mi anima
en Causa de Saluacion de ayo que haga y ordeno mi
testamento esta forma y manera siguiente

Primera mente en Comiendo y mando mi Anima a
Dios nuestro Señor que a su precio Curo y Redimio por el
precio Infinito de su preciosa sangre Pasion y muerte
y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando mu-
riere mi cuerpo sea Sepultado en la Iglesia Parochi-
al de nuestra Señora de la Piedad y Sompia Concepcion de
esta Villa y et a Companiamiento de mi entienso lo de po-
sta Voluntad de Juana Bautista mi Muje que asi
estavia

Item Mando que el dia de mi entienso si fuere hora
y sino el siguiente se me digan do misas Carta da y
nadet ofizio de nuestra Señora y otra de Requien con
la Visfalia y Responso segun Conston bre





SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMILSETECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Item Mando remediçan por miñima el Inter
treinta miñas Pezadas la quarta parte que toca
Colerua y las restantes en el Comercio de nue mo
Sanfrancisco de asis de esta dha Villa por sus Reli
os que asi es mi Voluntad

Item declaro deus a los Sca xento mayor D. Juan
prita de mora Vecino de esta Villa Cien pesos ex
de plata por una parte de moneda que medio ape
da y Sanancia y asi mismo le deus treze peso
do de plata por comas de Sanancias Vecinas
oy Mando que todo se le pague

Item declaro deus a francisco Romero mozo
Vecino de esta Villa hijo de francisco Romero Cien
ta peso ex cudo de plata de media parte de moned
medio ape di da y Sanancia y asi mismo le deus
peso y medio ex cudo de plata por Sanancias Ve
das hasta oy Mando se le paguen

Item declaro deus a Juan Guerrero Vecino de
tha Cinqenta pesos ex cudo de plata por medio p
te de Moneda que medio ape di da y Sanancia
mismo le deus treze l. de vellon por Sanancias
zidas hasta oy Mando se le paguen



Item declaro deus a Pedro Quintero Calle del monasterio
 Vecino de esta Villa Quinientos L. de vellon de media
 parte de Moneda que me dio a perdida y Ganancia y
 a simiimo le deus diez y siete de los escudos de plata
 por Ganancias vendidas hasta y Mando se le paguen

Item declaro deus a Francisco Beniquez Vecino
 de esta Villa doscientos y diez L. de vellon resto de
 un Barco que le Compré Mando se le paguen

Item declaro deus a Juan Moreno Vecino de esta
 Villa hijo de Diego Moreno Quarenta y tres pesos escu-
 dos de plata por media parte de Moneda que me dio
 a perdida y Ganancia Mando se le paguen

Item declaro deus a Manuel de Roxas obligado de
 el Abasto de las Carnes de esta Villa sesenta Ducados
 por el Valor de treinta duos bas de Cañamo que
 me vendió a Razón Cada Una de los Ducados Man-
 do se le paguen

Item declaro deus a Francisco Jachas Calle de
 San Sebastian Quarenta L. de vellon por compra de
 to de Una Cavuta de Cat que me vendió y de las
 Vendimias que me echo con su Cavuta en este pre-
 sente año Mando se le paguen

Item declaro deus a el Alferes Thomas Infante
 Vecino de esta Villa ochenta pesos escudos de
 plata de obra de el parto que me a fiado en





REPUBLICA DE HUELVA

SELLO QVARTO, VEINTENTE
MARAVEDIS, AÑO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTEY DOS

Sele paguen

Item declaro deuo a Ignazio Cauera Maestro Ba-
rro Vecino de esta Villa doscientos y Cinquenta R.
Vellon por Un Quator de Merceda que medio apo-
dida y Paranzia y asimismo le deuo once R. de
Vellon de Paranzias vencidas hasta oy Mando
paguen

Item declaro me deue Francisco Aleman Vecino de
esta Villa Ciento y Cinquenta R. de Vellon de obra de
Vrmo que le es fiado mando sele Cobren

Item declaro me deue Pedro Bermudes Vecino de
esta Villa en la Calle de Pascon Sei Pesos en cuada
plata de obra de Cañama que le es fiado Mando
le Cobren

Item declaro que lo Compañeros de Un Arre de Car-
nal y otros de espines que tengo me deuen diferentes
Cantidades de mas Cuyas personas y Cantidades
Contrarian por Un libro de Jueritay Razon que para
la pami fin y muerte Mando se Cobre lo que ca
Uns de uiese y lo declaro para que Corre

Item declaro que a el tiempo y quando Contrape-
nimonio Conta otra Juana Baupitami me
Juande flores su Padre y mi suegro me dio el



Dote y Casamiento ciertos Viñeros que Contaran
 por escritura de Rescúo que otorguen en favor de la
 dña mi Muja pa ante Diego Díaz o Juan Díaz de
 al Scribano de futor y pa fin y muerte del dño
 Juan de flores heredado a dña mi Muja dños Viñeros
 y para el des cargo de mi Conziencia declaro que
 sacado de los Viñeros que gozo y que pareceran pa
 mi fin y muerte lo que fueren bastantes para
 el pago de las deudas que deus los que testaren no son
 bastantes para Rintegar a la dña mi Muja de
 sus Viñeros donles y de los que heredado pa la fin y mu
 erte del dño su Padre antes si se ameno cauada
 parte de su Caudal durante el Matrimonio y
 lo declaro para que Conste —————

para Cumplir y pagar est emitt testamento y lo
 en el contenido de lo y Nombrar por mi Albazares y
 exccutores testamentarios a la dña Juana Baupis
 ta mi Muja y a Juan Suarez procurador de la
 Audiencia de esta Villa y a Cada Uno Insolida
 Doy poder bastante quanto es Necesario y pa el
 hecho se requiere para dño Albazares —————

Y en el Rescúo y Permanente que Quetare de ro
 dos mis Viñeros deuda de derechos y acciones y futu
 ras sucesiones de lo y Nombrar por mi Alcaide



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANDEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Yo el Sr. D. Juan de Flores y Pasquar
los Reyes mi hijo y de la dña Juana Bautista mi
Mujer para que los lleven y heredem Conta Ven di
on de Dios y hamea

Y por este mi testamento he hecho y anulo y doy por
quino fater y chanzelado y deringun Vala ni el
to do y qualquier testamento Mandar y Cobdite
que antes y en conpacio de este y o aya fater y otorga
do por scripto o de palabra o en otra qualquiera forma
y solo quiero Vala este por el mi testamento Cobdite
lo o scriptura publica en aquella Via y forma que
aga Lugar por derecho que es hasta Carta en la
Ha de huelba en Peñon y merdia del merde No fater
die de mill setecientos y Veint y dos año y el otro
gante que yo el scritano publico doy fee conozco
firmo para que se de de su en famiedad y asu
go lo hizo un testigo que lo fueron presentes Pedro
Dominguez Juan de Campo y Andres y Ignazio
mez Vecinos de huelba

tt. D. Andres, Ignazio
Gomez

Alten

Redo Perez
8



En tanto esta Carta viene como Nos Bar
tholome Sanchez y Thomas Lozano Vecinos de esta Vi
lla juntos y deman comun y voz de uno y cada uno de
nos por si y por el todo Insolidum Renunciando las leyes
como expresamente Renunciamos de Quibus. Es de uendi
codice de fide Zarauita y el Veneficio de la División y
excursion y demas de este Caso como en ellas y en ca
da una de ellas se contiene otorgamos y conocemos por
esta presente Carta que nos obligamos de dar y pagar
llanamente y sin pleito alguno a D. Thomas Guadin
hombre de Negocios en esta Villa o a persona que
en su Nombre lo hubiere de pagar y cobrar es a saber
Quatrocientos y Veinte R. de vellon que para ceros
mud y buena obra nos aprestado y son en nuestra
Poder de Cuya Cantidad en Caso Necesario nos da
mos por bien contento y entregado a nuestra Volun
tad sobre que Renunciando las leyes de esta entrega
Quera y persona y demas de este Caso como en ellas
y en cada una de ellas se contiene Cuya Cantidad a
pagaremos Junta en una paga que a de ser para
el día del Señor Santiago del año que viene de mill e
cientos y Veinte y tres y cumplido que sea dho Plazo
no haviendo echo su paga sino pueda obligar y exe
cutar por ella en Virtud de esta Scriptura y el Jura
mento de dha parte en quien lo de farnos e fero





Handwritten text at the top of the page, including the number "1000" and other illegible characters.

Sin oca p... alguna de que le relevamos y para
cumplimiento y firmeza de lo que dho es obligamos
estas personas y vienes hauidos y por haues y dha
del Cumplido atas Justicias y Jueces de dha Magestad
para que a ello nos compelen y apremien con oportu-
nidad pasada en authoridad de cosa juzgada y con
moltas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la-
neces en forma que es esta Carta en la villa de
ba en veinte y quatro dias del mes de noviembre de mi
rezeientos y veinte y dos años y los otorgamos antes que
scribano publico doy fee conozco no firmaron que dho
non no saue ni olo ontengo si es que fueron presentes
eptoral de huelba Ca uallero presbitero Joseph Roque
Andres y gnazis Gomez Vecinos de huelba

Handwritten signature: *Alfonso...*

Handwritten signature: *Alfonso...*

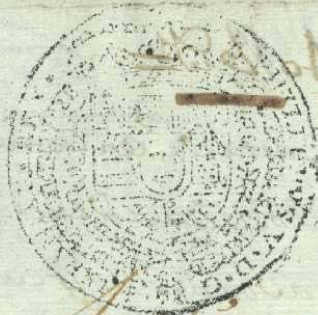
Handwritten signatures and notes, including "1000" and "3 Jero."



San Juanos esta Carta Vieja Como Nos Juan de
Cardenas y Bartholome Rodriguez Vecinos de esta Villa
Juntos y de mancomun y ados del no y cada Uno de nos
paci y pa el todo Insolidum Renunciando Como es
presamente Renunciarnos las leyes de duso y de usendi
cobdize de fide Jusaidu y el Vene fizio de la División y
excursion y dema de este Caso Como en ellas y en cada
Una de ellas se contiene otorgamos y Conozemos por esta
presente Carta que nos obligamos de dar y pagar a Na
namente y sin pleyto Alguno a Donthomas Guadin
o a la persona que en su Nombre lo hubiere de haue y co
tra es a daver Quinientos y Quarenta L^s de Vellon que
por haz años más y buena obra nos aprestado y en en
nuestro poder de cuya Cantidad en Caso Necesario
no Damos por bien contentos y entregados a nuestra Volun
tad sobre que Renunciarnos las Leyes de la entrega dave
ua y pecunia y demas de este Caso Como en ellas y en
Cada Una de ellas se contiene cuya Cantidad pagare
mos Junta en Una paga que a dese para el dia del ve
nor Santiago del año que Viene de mill e secientos y ve
intey tres y cumplido que sea dho Plazo no hauien
do echo su pago senos pueda obligar y executar pa
ella en Virtud de esta Scriptura y el Juramento de dha
parte en quien lo desamos diferido sin otra puerua
Alguna de quele Nelevamos y para el Cumplimien



382



Diez y seis de Mayo de 1700

**SELLO QVARTO, VEINTE
Y NARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS**

Yo y firmeza de lo que dho es obligamos nuestras personas
y bienes hauidos y por hauer y damos poder cumplir
atas Justicias y Juces de su Magestad y para que a ellos
Compelen y apremien como por sentencia pasada en
thoridad de Cosa Juzgada y renunciamos las leyes fu-
eros y derechos de nuestro favor y la General en fama
es fha la Carta esta Villa de Huelva en Veinte y quatro
dias del mes de Noviembre de mill setecientos y Veinte
y dos años y lo otorgantes que yo el Scibano publico
doy fee conozco no lo firmaron que dixeron no auer
solo un tercio que lo fueron presentes Dn Optoral de
Huelva Cavallero presbitero Dn Faustino Baueda de
Cadenas Alcalde ordinario y Andres yonacio Go-
mez Vecinos de Huelva

ff. 1.º
Dn Optoral de Huelva Cavallero

Q. U. L. L. E. M. U.

[Handwritten signatures and initials]
1000
1000
1000



388

de la ciudad de Sevilla.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTEY DOS**

Lo que dho es obligamos nuestras personas y bienes
hauidos y por haues y damos poder cumplido a las
justicias y jueces de su Magestad para que a ello no con-
tinen y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y renunziamos las leyes fueros y
dho de nuestro favor y gra feneuaten fama que es fha
esta en la Villa de Huelva en veinte y quatro dias
del mes de Noviembre de mill e trescientos y veinte y dos años
y los otorgantes que yo el Sacaano publico do y fee con
lo no fumarion que di feron no saue ni tolo un tercio
que to fieren presentes En xproval de Huelva Cavallo
mes tercio En Justino Balleada de Cadenary y Ande
y nazio Gomez Vecino de Huelva

El Rey, El Rey, El Rey, El Rey

Altem.

El Rey
1000
8
3 Febr.

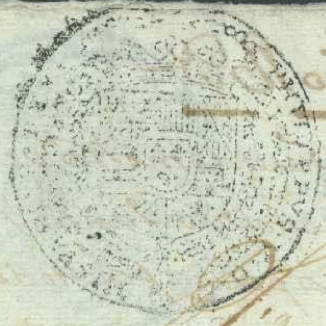


VEINTE
TRES
MIL
DOS

Don Juan de esta Ciudad de Comillas Juan Pantoja y
Francisco Sanchez Vecinos de esta Villa Santos y de mas comun
y a los de uno y cada uno de uno por y por el de la solidum
Renunciando como expresamente renunciaron las leyes
Quobus se devian de cobrar de fide Jurasibus y el Venesi
zio de la División y excusión y de mas de este caso como en
ellas y en cada una de ellas se contiene otorgamos y conose
mos por esta presente Carta que nos obligamos de dar y pagar
llanamente y sin pleito alguno a D. Thomas Guadin hon
bre de Negro en esta dha Villa o a la persona que en su nom
bre lo hubiere de haber y cobrar cada año trezientos y cinqu
enta R. de vellon que por hazer no mide y buena obra no presta
do y son en nuestro poder de dha cantidad en caso de nece
sario no damos por bien contento y entregado a nuestra
Voluntad sobre que renunciámos las leyes de la entrega
pudda y pecunia y de mas de este caso como en ellas y en
cada una de ellas se contiene cuya cantidad pagare
mos Junta en una Paga que a de ser para el día del
Senor Santiago de mayo que viene de mill e trescientos y ve
intey tres y cumplido que sea dho plazo no habien
do echo el pago se no pueda obligar y asegurar por
ella en virtud de esta scriptura y el Jurasimento de dha
parte en quíento de jamos de feudo sin otra pueuable
pena de que le llevamos y para el cumplimiento y
primera de lo que dho es obligamos a nuestras personas
y viene a quíento y por haber y damos poder a

[Faint handwritten notes and signatures]





deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANGDEN MIL SE- TECIENTOS Y VEINTEY DOS.

...idos alas Justicias y Jueces de su Magestad pa- que a ellos nos comparen y apremien como por sentencia p- da en Autoridad de Cosa Juzgada y Renuziamos ley e fuero y derecho de nuestro favor y a general forma que es fha en esta Carta en la Villa de Huelva en Veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mill e seiscientos e veinte y dos años y lo otorgantes que yo el Rey e el Rey nro blco Doñ Felipe conde no firmaron que dieron no firmaron lo Interfizo que lo fueron presentes Dño prore de Huelva Cavallero Andrey Gonaziz Gomez y Manuel de los Vecinos de Huelva

Andres, Gonaziz Gomez

Alferr

Handwritten signatures and scribbles at the bottom right of the page.



Yo San Juan de esta Carta Viren Como Nos Manuella
 y se uasnan sineruz Vecinos de esta Villa Junto
 y deman comun y a voz de Nro y cada uno Nos por si y
 por el todo In solidum Renunziando Como lo presamen
 te Renunziamos las Leyes de Asturias Es de uendi Cobdi
 ze de fide su aibus y el Veni foris de la Division y las
 curcion y demas deste Caso Como en ellas y en cada
 una de ellas se contiene otorgamos y conozemo por esta
 presente Carta que nos obligamos de dar y pagar para
 nentey sin Rey to algunos de las cosas Suadin hom
 bre de Negocio en esta dha Villa, o a la persona que en
 su Nombre lo hubiere de bauer y Cobrar es a cada
 trezientos R. de Vellon que por hazer no más y buena
 otario a prestado y son en nuestro poder de curya
 Caridad en Caso Necesario nos damos por bien con
 tento y entregado a nuestra Voluntad lo que
 Renunziamos las Leyes de entrega pueva y pecu
 nia y demas deste Caso Como en ellas y en cada
 una de ellas se contiene cuya Cantidad pagaremos
 por el dia del Seno Santiago, Junta en una paga, del
 año que Viene de mill e trezientos y Veintey tres y cum
 plido que sea oho Plazo no haviendo echo su pago seno
 cada obligar y executar por ella en virtud de esta Carta
 y el Juramento de oha Parte en quien lo desamos de





VEINTE Y VEINTE.

SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VEINTE Y DOS

ferido sin otra prueba alguna de que le bleuamos y
ra el cumplimiento y furer a delo que dho es obligam
nuestras personas y bienes hauidos y por haue y
mos pade cumplida a las Justicias y Jueces de dho
certad para que adlo no compelen y apremien Com
tent criza pasada en Autoridad de Cona Juzgado
Removamos las Leyes fueros y derechos de nue
mas y la General en forma que es fha la Carta en
villa de huelva en Veintey quatro dias del mes de
entre de mill setecientos y Veintey dos años y los dho
pantes que yo el Scibano publico doy fee conozca
lo firmaron que di,eron no saue ni olo un testy
que lo fueron presentes Dn Faustino Baveca de Car
denas, Joseph Vandy y Andres y Ignazio Gomez y
no de huelva

ff. Andres, Ignazio
Gomez

El Mente.

1000
6
D. Juan
Barral
J. f. de



Don Joaquin Don Thomas Quadin p^o DAÑO PAO

Yo San Juan esta Carta viene como los francisco
Donce y Sebastian Alonso Vecinos de villa de Linares y
de mancomun y a cada uno y cada uno de ellos por si
y por el todo Involuntum renunciando como expresa
mente renunciarnos las Leyes de Duobus / E deuen
de codize de fide Jurouibus y el Beneficio de la diu
non y excusacion y demas deste caso como en ellas y
cada una de ellas se contiene otorgamos y conoze
mos por esta presente Carta que nos obligamos de
dar y pagar manamente y sin pleito Algunos a don
Thomas Quadin hombre de Negocios en esta d^{ta}
villa o a la persona que en su Nombre lo hubiere de
haber y cobrar es a saber La quatrocientos y ochenta
ta R. de vellon que por hazer una m^o y buena o^o
no aprestado y son en nuestra P^ode de cuya can
tidad en caso Necesario nos damos por bien con
tento y entregado a nuestra Voluntad sobre que
renunciarnos las Leyes de la entrega p^oueua y pe
cunia y demas deste caso como en ellas y en ca
da una de ellas se contiene cuya cantidad paga
remos junta en una paga que a de ser para el dia
del seña Santiago del año que viene de mill secci
entos y Veinteytres y cumplido que sea d^{to} Pla
zo no hauidno echo su pago senos pueda obligar y
pecutar por ella en Virtud desta scriptura y el





VEINTE
MIL Y CINCO
VEINTE Y DOS

ramento de thabacque en quien lo dejamos diferido
otra puebla alguna de quele. E leuamos y para el
plimiento y fumeza de lo que otro es obligamos
estas personas y bienes hauidos y poseuues y
nos poder cumplido atas justicias y Jueces de
Magistrad para que a ello nos compelen y apremien
como por sentenzia pasada en Autoridad de
Juzgada y Renunziamos las Leyes fueros y
otro de nuestro favor y la General en forma que
thaba Carta en la Villa de Huella en Veintey
no dias del mes de Noviembre de mill setecientos
Veintey dos años y los otra gante que yo el scribar
publico doy fee conzco no lo firmaron que
son no sauee hizo lo enterrido que lo fueron
en Pedro Sinelo y esquivel Joepd Vanjel y
Ignacio Gomez Vecinos de Huella

th. D. Pedro Sinelo

Alguacil

El Merino
1800
San
J. San



Yo San Juan de Dios esta Carta Vienen Como Nos Rodrigo
Villalobos y Martinas moros Vecinos de esta Villa San
to y demas comun y alor de Nro y Cada uno de nos por
si y por el todo Insolidum renunciando Como Esquesa an
te Renunciamos las Leyes de duobus Medevardi Cobdize
de fide Jurouitu y el Verfizio de la Division y excursi
on y demas de este Caso Conto en ellas y en Cada Una de
ellas se Contiene dize y como y Conozemos por esta priede
re Carta que nos obligamos de dar y pagar llanamente
y sin pleyto Alguro a D. Thomas Guadin hombre
de Negocios en esta dha Villa, o a la persona que en su
Nombre lo hubiere de traer y Cobrar es adauve trezi
entos Rs. de vellon que por hazer nos mrd y buena obra
nos aprestado y son en nuestros poder de cuya canti
dad en caso Necesario nos damos por bien contentos
y entregados a nuestra Voluntad sobre que Renunciamos
las Leyes de la entrega de nueva y Pecunia y demas de
este Caso como en ellas y en Cada Una de ellas se Contie
ne cuya Cantidad pagaremos llanta en Una paga
que a de da para el dia del Señor Santiago de año que
viene de mill setecientos y Veinteytres y Cumplido que
sea dho Plazo no hauiendo echo su Pago senor queda
obligar y executar por ella en virtud de esta Scriptura
del Juramento de dha Parte en quien lo o y damos dife
rido sin otra pueua alguna de que le plevamos

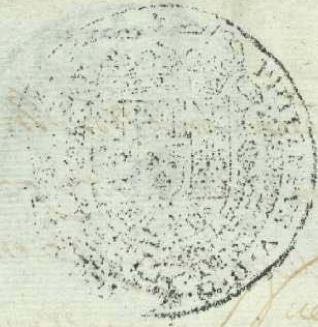


1200

En tanto esta Carta viene como vos. An des de
 Juan y Juan Lopez Vecinos de esta Villa juntos y demandados
 comun y a voz de uno y cada uno de nos para y por el todo en
 solidum renunziando como expresamente renunziamos
 las Leyes de D. Juan I^o de Aragon Cobdize de fide Juroni-
 bus y el Veneficio de la División y excurcion y demas
 este Caso como en ellas y en cada una de ellas se contiene
 otorgamos y conozemos por esta presente Carta que nos
 obligamos a dar y pagar Manamente y sin pleito alguno
 a D. Juan de Blancos hombre de Negocio en esta dicha Villa
 d^{ta} persona que en su Nombre lo hubiere de ahora y co-
 tras es a saber trescientos y setenta R¹ de vellon que por
 haz años más y buena obra no aprestado y son en nu-
 estro d^{to} de cuya Cantidad en caso Necesario nada
 nos por bien contento y ennegado a nuestra Voluntad
 lo que renunziamos las Leyes de la entrega p^{re}via y
 p^{re}via y demas de este Caso como en ellas y en cada
 una de ellas se contiene cuya Cantidad pagaremos Jun-
 ta en una paga que a dese para el día del Señor Santia-
 go del año que viene de mill setezientos y Veintey tres y
 cumplido que sea d^{to} plazo ni habiendo echo su pago se
 no pueda obligar y ejecutar a su pago en virtud de esta su
 p^{re}via y el su amento de d^{ta} Parte en quien lo de fomar si
 fuere sin otra p^{re}via alguna de que le llevamos y pa-
 ra el cumplimiento y fúmerado que d^{to} es obligo

Juan de Blancos
 Juan Lopez
 Juan de Blancos
 Juan Lopez





**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS:**

*Nuestras personas y vñes baidos y p on haues y
poder cumplido atas susisias y luezes de du Mag
ta que a ello nos Compelen y apremien como por senten
rada en Autoridad de Coa Juzgado y Rnuziamos
leye fueros y derechos de nuestrs fawory la General en
ma que es fha la Carta en la Villa de huelva en veñ
Cinco dias del mes de Noviembre de mill setezientos y
reydos años y los otros antes que yo el scibano publico
fex conozco confirmaron que di fexon no saue hizo lo
trigo que lo fueron presentes En Pedro Pinelo y esquivel
Yanfel y Andres y y nazio Gomez Vecinos de huelva*

*Andres, Ignacio
Gomez*

El Mteno.

*1000
8
Baxi
J. J. J.*



En tanto esta Carta viene como don Bartholome
 Gomez en la Vega larga y vizca de nueva Vizcaya de esta Villa
 de Huelva Junco y demarcacion ya por delms y cada uno de
 nos por si y por el todo En solidum Enmendando como lo p^{re}sente
 mente Enmendamos las Leyes de Quotas de deudas cobradas
 y de sus intereses y el beneficio de la division y exencion y de
 mas de este Caso como en ellas y en cada una de ellas se contiene
 otorgamos y conocemos por esta presente Carta que no obliga
 mos de dar y pagar nada y ninguno a don Juan
 Blanco hombre de Negocios en esta d^{ha} Villa o a la persona que
 en su Nombre lo hubiere de hacer y cobrar es a saber trezen
 to R^{tas} de vellon que por hacer una mala y buena obra no apuerta
 lo y en nuestro poder de cuya Cantidad en caso necesa
 ria no damos por bien contentos y entregados a nuestra Volun
 tad sobre que Enmendamos las Leyes de esta entrega p^{re}sente
 y p^{re}sente y de mas de este Caso como en ellas y en cada una
 de ellas se contiene cuya Cantidad pagaremos Junta en
 una paga que a d^{ha} para el dia de San Santiago de Mayo
 que viene de mill setecientos y veinte y tres y cumplidos que
 sea d^{ho} Plazo no baviendo echo su pago senos pueda obligar
 y ejecutar por ella en virtud de esta Scriptura y el Jura
 mento de d^{ha} Parte en quien lo dejamos diferido sin otra
 p^{re}sente alguna de que le relevamos y para el cumplimi
 ento y firmeza de lo que d^{ho} es obligamos nuestras perso
 nas y viene hauidos y por hacer y damos poder cumpl
 ir a las Scrituras y suzer de su Magestad para que





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMILSETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

*a ello nos competeng apremien Como parentencia pade
en Authoridad de Cosa Juzgada y Renunziamos la ley
yo y derecho de nuestro favela y la Teneat en fama que
es fha la Carta esta Villa de huebla en Veintey años de
del mes de Noviembre de mill setecientos y Veintey do
y do otorgantes que yo el scribano publico doy fee con
co no firmaron que difiam no sauer hizols Unentiff
lo fueron presentes En Joseph de Cadenas Joseph Par
Andres y nazio Gomez Vecino de huebla*

*th. Andres y nazio
Gomez*

Alteur.

*1200 1202 1203
8 7 Jero.*



En San Luan to esta Carta Viven Como Nos Lazaro de
y Francisco Xauera otros Vecinos de esta Villa de Huelba Junto
y deman comun y a voz de Uno y cada Uno de nos pa^{ra} y por el
todo En solidan Renunziando Como lo expresamente Renunzia
mos las Leyes de duobus Re^{is} de uendi cobdize de fide Jus oib^{us}
y el beneficio de la Diuision y excusion y demas de este Ca
so Como en ellas y en cada Una de ellas se contiene o tra^{ga}mos y
conozemos por esta presente Carta que no obligamos de dar y
pagar nada namentey sin pleyto alguno a Don Juan Blanco con
bre de negociacion en esta d^{icha} Villa o a la persona que en su Nombre
lo hubiere de hauey y cobrar es a d^{icha} d^{icha} persona que en su Nombre
R^{os} de Vellon que se a haer a nos m^{as} y buena o a la persona que
do y son en nuestro poder de cuya Cantidad en caso nece
sario no damos por bien contentos y entregados a nuestra
luntad sobre que Renunziamos las Leyes de acontregapue
ua y pecunia y demas de este Caso Como en ellas y en cada
Una de ellas se contiene cuya Cantidad pagaremos Jun
ta en Una paga que a de da para el dia del señor santias del
año que viene de mill setecientos y Veintey tres y cumplido
que sea d^{icho} Plazo no hauiendo echo su paga se nos pueda
obligar y executar por ella en Virtud de esta Carta y el
Juramento de d^{icha} parte en quien lo desamos difeido sin otra
puesua alguna de que le p^{er}teuamos y para el cumplimi
ento y firmeza de lo que d^{icho} es obligamos a nos para
nos y Vienes hauidos y por hauey y otarnos por de



ELLO CUARTO, VEINTE
ARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y DOS

Hecho en las Justicias y Suces de su Magestad para
ello nos Compelen y apremien Como por sentencia pasada de
Authoridad de Cosa Juzgada y Renuncia mos las Leyes
y derechos de nuestro favor y la Penesat en fama que
hata Carta en la Villa de Huelva en Veintey cinco dias de
mes de Noviembre de mill setecientos y Veintey dos años
otorgantes que yo el Scibano publico doy fee conozco lo
mazon siendo testigos D. Jacpo Diaz de Cardenas
Jes y Andrie y nazis Gomez Vecino de Huelva = emon =

Lasce no 07915 W Fran^{co} Zabier orañ

Altenu.

Don Juan
Don Juan
Don Juan
Don Juan



Dazien dotas mandas y legados que les pa
 reciere con que no se entienda para denotar
 entiere Aluarez ni herederos por que solo
 es de P. en mi y de de luego mando que mi
 cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parrochial
 de nuestra Señora de la Concepcion desta
 Villa que es en dha Iglesia o en la que fu
 breve Lugar y Nombro por mi Albarcañes
 tamentarios a los dho mi mujer y hijo a los
 quales y a cada uno de y poder In solidum
 para que cumplan y executen el testa
 mento que en virtud de este poder se hiziere
 no embargante que este cumplido este
 mino del derecho por que lo subdigo el que
 mas fuere necesario y cumplido y pa
 gado mi testamento en el Remanente de
 todo mis bienes derechos y acciones hereditarios
 y Nombro por mi Inherederos a los
 dho mi mujer y Antonia de Cardenas Inso
 leg de Cardenas Juana de mora Jofre
 val y Pedro mi hijo ^{ma} de la dha mi mu
 jer para que lo hagan igualmente y entor
 dolo demas procedan en dho testamento a
 su elezion y Voluntad por que asi es mia



del Cavildo y publico que fue de esta Villa en cuyo
zid y papeles yo sacedi granotea a Matien como
co en este Papel del setto terzeo en la Villa de Puebla
vndey cinco dias de ma de No vien tra de mill setec
tor y veinte y dos ~~en~~^{do} ~~entre~~^{en} ~~Uale~~

[Large decorative signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]



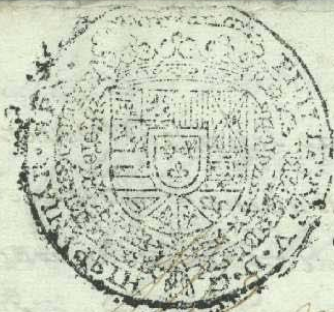
o de fultam. Porfo deo Diego Diaz ^{tt}

En el Nombre de Dios nuestro Señor todo lo dicho amen Sepan
quanto esta Carta de testamento que eno D. Joseph de Cadenas
dado en primer dade Diego Diaz y D. Joseph Diaz de Cadenas cargo de Mare
liego del sello ter res y Vecinos de esta Villa; hazemos en Nombre de Diego Diaz nu
ero y comun enta res y Vecinos de esta Villa; hazemos en Nombre de Diego Diaz nu
villa de huelva en esta Mañido y Padre Vecino que fue de esta dña Villa en Ciudad
del Poder que para este efecto nos dio y otorgo el sus dño por ante
Juan de Leon auendaño Sciuano del Cavildo Publico y del nune
ro que fue de esta dña Villa su fha en ella en el día tres de febre
ro pasado en el presente año de la fha en cuyo ofizio y papeles
subredio el Infascipto Sciuano de cuyo poder de uaf de cu
y a disposicion fallezio el dño Diego Diaz nuestro Mañido y Pa
dre para fuerza de este testamento sepone Ontanto de dño po
der que sacado a la letra es como se sigue

Aquí el Poder

Y en años del dño Poder quando Dios nuestro Señor fue ser
uido Heuarse el anima del dño Diego Diaz nuestro Mañido y
Padre su cuerpo fue sepultado en la Iglesia Parochial
de nuestra Señora de la Pasa y Limpia Concepcion de esta
Villa y amortafado con el hauito de nuestro Padre San
francisco de asis de esta Segunto Mando y no Comuni
co el dño nuestro Mañido y Padre
Item el día de su entiero se le dijeron al cuerpo pre
sente dos misas Cantadas Una del ofizio de nuestra
Señora y otra de Requiem Con su Víspera y Responso
segun Nos comunico el sus dño
Item se le dijeron por el Anima del sus dño Vinte





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTEY DOS.**

Miomas Mezadas la quarta Parte en la Colerucia y
Quinze Restantes en esta fama. ocho en el Comben
nuestro Padre San Francisco de asis y siete en el
nuestra Señora de las mercedes de esta dha Villa pa
Missionsos de dthos Comben to segun, no Comunico en
nuestro Marido y Padre — — — — —

Y para Cumplir y pagar est e testaments que
Virtud del Zitado Poder Heuamos dispuesto.

Nombramos pa Albaceas y executores t estam
tarios de dtho Diego Diaz nuestro Marido y Pa

ya Cada Uno Inolidum no damos todo el A
que por derecho se Requiere y es Necesario para
segun no lo dio y Nombró el dtho nuestro Marido
Padre que asi fue su Voluntad — — — — —

Tener Residuo y Remaniente que hu biere Qu
dado de todos sus Bienes deudas derechos y acio
y futuras subresiones Nombramos pa Unico

Unibersales herederos de dtho Diego Diaz nuest
Marido y Padre ante el dtho D. Joseph Diaz

Cadenas = D. Antonia de Cadenas, D. a



Na de May Cadenas Ojtoral Díaz ³⁶⁶
Pedro Díaz todos cinco hijos Legítimos del
dho Diego Díaz y de mi ta dha D. Josepha de Ca-
denas para que por Iguales partes lleuen y sea-
den sus bienes contra Vendición de Dios segun
los Nombres y Mandos el dho Diego Díaz nues-
tro Marido y Padre Defunto y haues sido asi
su Deliberada Voluntad

Y por este testamento Nos camos y arutamosto
los y quales quier testamentos Mandos y Cobdi-
zilos que antes y en contrario de este hubia fho
y otorgado el dho nuestro Marido y Padre y so-
lo queremos Valga este que en Virtud de dho Poder
lleuamos fecho por el testamento Cobdizilos. o es
criptura publica y Ultima Voluntad del dho
nuestro Marido y Padre en aquella Via y
forma que aya Lugar por derecho que es fha
Carta en la Villa de Huelva en Veinte y seis dias
del mes de Noviembre de mill setecientos y Veinte

dos años y los otorgantes aqui enes y se
Llamano publicos del Cavildo y numero de



El día martes diez.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE TRES.

La Villa de y fee Conozco lo fúmo et que sup-
pota que no Un testigo que lo fueron presentes a
oto gamiento Andres Lenasio Gomez Doming-
nos Rosido del Cavildo de esta Villa y Don Miguel de
na Vecinos de huelba= emm^{do} = Vale =

Joseph Dias de Cardenas, tt. Andres, Lenasio
Gomez

Almerru.

1000
8
3 feta.



San Juanos esta Carta Vieja Como No Manuel Sa
 Mardo y Lorenzo Suarez de Nacion Portugues Vecino de
 esta Villa deuelva Junto y de mancomun y a voz de Uno
 y cada Uno de nos parti y por el todo In solidum Renunzi
 ando Como expresamente Renunziamos las leyes de Duobus
 Nos de uendi Cobdize de fide Jusoribus y el Beneficio de
 la División y excauion y demas de este Caso como en ellas
 y en Cada Una de ellas se contiene otorgamos y conocemos
 por esta presente Carta que nos obligamos de dar y pagar
 Manamenteg. Ingleys Nos uno a D. Juan Blanco hom
 bre de negocios en esta dha Villa. O a la persona que en su
 Nombre lo tubiere de haue y Cobrar es a sauee tresien
 to R. de Oston que por hazernos mud y buena o brans
 aprestado y son en nuestro poder de cuya Cantidad en
 caso Necesario nos damos por bien contentos y entregados
 a nuestra Voluntad sobre que Renunziamos las Leyes de la
 Carta pueua y puenia y demas de este Caso como en
 ellas y en Cada Una de ellas se contiene cuya Cantidad pa
 garemos Junta en Una paga que adere para el dia de se
 ña Santiago del año que viene de mill sezeientos y ven
 iente y cumplido que sea a dho Plazo no hauiendo
 echo su pago senos pueda obligar y ejecutar por ella en
 virtud de esta scriptura y el suamento de dha parte en
 uento de farnos diferido sin otra puenia No una de que





1000 1000

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A NO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Meuamos y para el cumplimiento y firmeza
que esto es obligamos nuestras personas y vnaes
dos y por haue y damos por de Cumplido a las
y Pueres de su Magestad y Renunziamos las
fueros y derechos de nuestro fuero y la General en
ma que es fha a Carta en la Villa de Huelva a en
tey siete dias del mes de Noviembre de mill seiscientos
y veintey dos años y lo otorgante que yo el Rey
publico do y fee conozco no firmaron que di se con
laue bízolo vntestigos que lo fueron presente
Gonzalez Lopez Vazquez y Andrieu y nazario Ponce
zenos de Huelva

H. Andrieu y nazario
Gomez

Alten...

1000 1000
1000 1000
1000 1000



Archivo Histórico Provincial
HUELVA

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Large, faint, illegible handwriting in the center of the page]

[Faint, illegible handwriting in the lower right quadrant]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]



VEINTI
SUBILSI-
... ..



1755

1755

1755

Don Juan de los Rios

10

10



Gregorio Hernandez de esta Villa en la Mejor forma
 que por derecho, proseda, Ante Vsta, diga que yo
 tengo, atributo de por vida en el campo del
 mino desta Villa, Un pedazo de tierra con un al-
 mendro, que se dice, la Vega del Moral, y
 porque es mi propiedad, toca pertenecer a mi
 fabrica de San Pedro, y porque se cria a mi
 fabrica de San Sebastian de las atributos que
 se crea, pag con eso, y procurare Mejoras la
 plantificando en ella, y otras cosas que
 baxaren, Mas se que el tributo pagando
 se pague a Vsta, mande, bases que otra tierra y
 al Mendro, se pague en su persona y Enteligen-
 tes, y fecho seme mande dar, atributo, en
 la conformidad expresada, proporcionalmente
 su Valor de los pedidos que deuo pagar, annua-
 mente, que fecho es en punto a diez y siete
 de Mayo de mill e quatrocientos e setenta e
 tres años. Yo Pedro de la Fuente

Yo Pedro de la Fuente
 de esta Villa en quatro dias del mes de Mayo de mill e
 quatrocientos e setenta e tres años. Yo Pedro de la Fuente



esta parte entro en el arduam. de estas tierras estaban
 lo dho. almen los buenos y fucurosos q. una razon
 a pagar hasta en doce duc. del r. q. ia si con los almen
 en puen. encuenro; y que en el estado q. estan vale cada fa
 naga de las referidas rey, quarenta y cinco ducados del r.
 y todas rey valen docientos, y setenta duc. de la misma
 moneda; y declara q. las referidas tierras son mofrey
 a. foruzlos de vino, q. sembrailas; y esto e los niente
 de la Ciudad to cargo del juram. q. fho tiene, y no otra
 cosa segun ni leal saber, y entendiem; y aviendo le li
 do este dho. se ratifico en el. entendiem. Ju. del Due
 ños Cer. y labrador de esta dha. villa en esta misma decla
 racion dho. lo mismo de verbo ad verbum, y fho tenia
 q. anadia, ni quitax q. esta arreglada a justicia, y lo fho
 a D.º y unq. Cuor; y fho de los niente su cargo del jur
 amento q. fho tiene, y dho. sea de edad de setenta a;
 y el dho. Juan. Sanchez de edad de cinq.ª y siete. D.; y no
 firmaron q. q. dixeran no saber, y lo firmo su mud. dho. de dho. dho.

D.º Rosales

Ante mi
 Joseph Doming.
 Buitano
 N.º 11.º

En la Villa de Huelva en siete dias al mes de Des.º a mil set.º y
 veinte, y dos a. Sumo el. D.º D. Diego Rosales, Valero de
 Abadía Canon. el dho. Igl.º Patriarcal de la Ciu. de Sev.º.
 Tit.º Con. en ella y su Arz.º sede vacante q. aviendo vi
 to epto. auto, dilix.º y Valuacione de los inteligentes dho. q.
 desde luego hacia, y hizo dacion de las referidas tierras
 a tributo perpetuo a Lugares Henz Cer.º de esta Villa
 con las condiciones sig.º, vna, q. dentro de dos a.º las a
 de dar mofreadas, y plantadas de viña; sin q. estas



poray que da pedia ni pida cosa alguna en ningun tiempo
y animita que si el tubuto, y venda perpetua aiga
pagar desde si once duc. de p. y en esta forma
no en otra Suma se loy daba, y dea, atenta a la m.
seguridad, y aumento de las fincas de dha fab.
en esta conformidad e Suma de su licencia, las de
es neces. J. J. se borque pro. con las referidas con
ciones, y demas clausulas, y circunstancias en dho
iceras, y en semejantes contratos se deben poner, y
todo esto su mis. de su licencia, y facultad, y fha. y otorg
da, y sea de traiga J. de aprobacion, aui lo proveyo, mand
y fha. su mis. de su licencia, y fha. de su fe.

J. J. P.

J. J.
Joseph Dominguez
Buenano
A. N. N. 22









366
Para despachos de oficio quatro into:

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y DOS. 7

Yo Thomas Blanco Cura de la Parro
quiales de esta Villa Mayoridomo de la fabri
ca de la Parroquial del Sr. San Pedro
de ella ante vno y mas y digo que dha fa
brica dio a rento perpetuo una suerte de ti
erra de sus fangadas con algunos Almor
diz que llaman la Vega del Almal bajo
de sierras lindas a Gregorio Hernandez Viriano
de dha Villa En su Ducado Cada año
por escritura pagada en veinte y siete de
Noviembre del año pasado de mill setenta y
veinte y dos por arte Diego Pons Basquintas
es. ff que fe en dha Villa, aviendo sa
cada dha obsequia el tanto de ella se abra
pagelado sin sajar de sujaradeso y por
quanto nuncida de tener en la Melius Va
don de dha escritura Combien al Dño de
dha fabrica que el presente es. ^{no} modo nuda
Copia della y para que sea con la devida



legüedad sea sueldo y no suanda sea
a Don Pedro Valladares Merced de D. Thomas
de Lagos como poseedor de la finca por
tanto ~~ello~~

Vnd. Suplico a S. M. mande por sea justici-
ria que pido costas y gaza ello ya

Don Thomas Blanco

Auto Pa presentada y con citacion del Conteni-
do en este Pedido el presente es de esta
parte tanto sueldo de la finca que
esta segun y por el efecto que la pide a S. M.
mande el Seno Licenciado Don Joseph de
Cabrera Abogado de las Reales Audiencias de
esta Villa de Sevilla en virtud de un poder
venido a

Don J. Taberera

Don J. Comandante
no
38

Auto En la Villa de Sevilla nel dho dia mes y año
de el N.º de Enero de 1711 para el efecto de que se
dara al Merced de Pedro Valladares estando el
Don Thomas de Lagos su dueño en persona Day
yo

Don J. Comandante
no
38



de esta Scriptura se ponen en ella que sacados de
tra son del tenor siguiente

Abul los Autos

En Cuya Conformidad y Vnido de dho Auto
mo tal mayordomo en Nombre de dha fabrica, ó tra
Conozco por esta presente Carta que por a Censo y
buto respectuo a el dho Gregorio Hernandez para el
dho y los suyos y quien su título y Causa subiere
Sauer la suerte de tierra de dho fabrica de Contada
dos que en ella hubiere declarada y deslindeada en
Causa de esta Scriptura a la qual le doy Contada
entradas y salidas Usos y Costumbres derechos y
vidumbres quantas an y haui de un y de otro
fho y de derecho y de No y de Costumbre y de
y tributo hipoteca Venta nra en pena de
gacion Especial ni General ta nra ni expresa que
ta tiene y por tal en Nombre de dha fabrica de dha
aseguro y por piedad y quantia en Cada Vn año de
onze Ducados que Valen Zientos y Veinte y Un
vellon respectuo que se de Pagas a dha fabrica en esta
Villa a su Casa y Contas de la Cobranza Cuyo Censo
Comerco a Casa y Contas desde el día ocho de
primero pasado en el present año de la fha en a
lante pagado por sus tenedores Cada Quatro mes
tercia parte y a dese obligado el fho dho y quien





Señores de esta tierra a guardar y Cumplir las Condi-
ciones siguientes

Primera es Condicion que el dho Pregonero ha-
nandez y los que le subzedieren en el Pore de esta tierra
a de ser obligada a tener la plantada de Vña dentro de
dos años que ande Comenzai a Comer y Cortarse des-
de el dia de la fecha de esta Carta en adelante y des-
pues a tenerla bien Labrada y Benefiziada de todas
las Saoues y Benefizios de que tubiere Nezesidad
de mantenerla que Pagan aumento y no Venza en Dis-
minucion de lo que de esta parte de esta fabrica lo
queda Mandar hazer un Catastro en el logar que se le
queda executar y expedir un padrón de lo referido a esta
dho en virtud de esta Real Cedula y el suamiento de la par-
te de esta fabrica en quien se le queda y queda Dife-
do Sin otra puerca alguna de lo que queda Placada

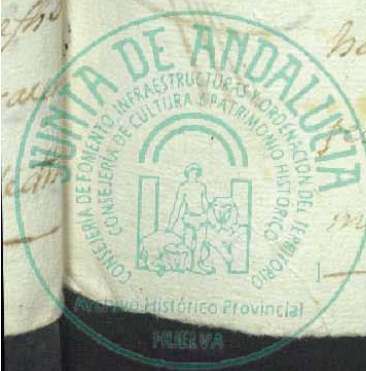
Lo dho es Condicion para esta tierra y Almonedo co-
san parte de esta no ra a cu de su parte ni diuidor
entre herederos ni a los su tras pasas ni en a ser
y en caso de hazer lo ad de la Con Licencia de la parte
de esta fabrica para que si la quisiere para si para tanto
sta persona por ella de la que da tomar y nota que





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

fabrillaren virtud de esta scriptura y el suameto del
dho Gregorio hernandez o de quien su causa viere en
quien en dho nombre lo deso diferido sin otra pueva Al-
guna de que queda relevado = y para el cumplimiento
y firmeza de lo que dho es o bligo los vñez y ventas de
dha fabrica hauidos y por hauid = y estando presente
el dho Gregorio hernandez o rongo y conozco por esta presente
Carta que ha accepto y vñuo en mi favor y me o bligo de
pagar a dha fabrica y a su Mayordomo en su nombre lo
dho Ciento y Veinte y Un R^l de vellon de zero y tributo per-
fectuo en cada un año por sus tercios de desde dia que se con-
tiene y declara en esta scriptura en adelante pagados en es-
ta villa y omi Costa y Contas de su Cobranza y p alo que es
nubiere deviendo serme pueda o bligar y executar a su pago.
en virtud de esta scriptura y el suameto de dha parte en
quien lo deso diferido sin otra pueva alguna de que le relevo
y asimismo me o bligo a guardar y cumplir las condiciones
penas porturas y declaraciones contenidas y declaradas
en esta scriptura sin yr ni venir contra ninguna de estas
a cuyo cumplimiento y firmeza o bligo mi persona y bienes
hauidos y por hauid y no derogando la o bligacion general a pe-
sonal ni por el Connauo y potico a la edicion segun el y anea-
miento de esta Censura de las Casas de morada con limitad



Una Bodega Azemia que siu de Seueña p[ro]uindiu[er]o y p[ro]p[ri]e
ta Constaas medias Casas de Cathalina Rodriguez m[er]c
en esta Villa en la Calle de los Reueros fin de Casas de fiancia
sin y Casas de Melchor Gonzalez que me obligo de no vender
fuese con esta obligacion pena lo contrario haciendo que
Valgan tenga efecto y esta Scriptura lo tenga todo tiempo
y ambas partes por no y en dho Nombre de amor p[ro] de la
gloria de las Justicias y Jueces de la d[ic]ta d[e]pendencia de cada
parte para que a ello no apremien como por sentenzia p[ro]
da en Authoridad de Cosa Juzgada y Renunziamos a
y es fueros y derechos del favor de cada una y la Penes
en forma que es fha en la Villa de Huelva en
te y siete dias del mes de Noviembre de mill seiscientos y
un y dos años y lo otorgantes aqui en yo el scibano p[ro]
co hoy fee conozco lo firmaron siendo testigos Andres
zid Gomez Dr. Benito Garcia de la eschola presbitero y
Alonso Mendano clauo de menores Vecinos de Huelva

Yo Pedro Vazquez Gregorio
Alonso Mendano hermano del dho
1600

El Mten
1600
8
San
Jesús





Don Juan de Luna y No. No. de
de 17 de marzo de 1719.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

*San Juan de esta Villa de Villena como los Francisco
Pauier y Antonio Carrasco Vecinos de huelva Junto a
demanda comun y a voz de Uno y cada uno de nos por si y por el
todo Enolidun Renunziando Como expresamente Renun-
ziamos las Leyes de d'ustiu de d'elendi Cobdize de fide Jus-
ritus y el Beneficio de la División y excurcion y demas de
este Caso como en ellas y en cada una de ellas se contiene o tra-
gamos y conocemos por esta presente Carta que nos obligamos
de dar y pagar Manamentey simpleyto algunos ad. Juan
Blanco hombre de Negozio en esta d'ha Villa o a la persona que
en su Nombre lo hubiere de traer y Cobrar es a saber Ciento
y veinte R. de Vellon que por hacernos más y buena o tra no
aprestado y son en nuestras poder de cuya Cantidad en caso
Necesario no damos por bien contento y entregados a nuestra
Voluntad. Sabe que Renunziamos las leyes de la entrega
pueua y pecunia y demas de este Caso como en ellas y en
cada una de ellas se contiene cuya Cantidad pagaremos
Junto en una paga que a de ser para el día del señor San-
tiago del año que viene de mill setecientos y veinte y tres
y cumplido que sea d'ho Plazo no haviendo echo supa-
go sino pueda obligar y ejecutar por ella en virtud de
esta scriptura y el Juramento de d'ha Parte en quien lo
de jamos difuido sin otra pueua alguna de que le*



Juan de Campo y D. de B. A.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Yo San Juan de Campo y D. de B. A. como Nos Francisco de
 Manuel Sanchez Vecinos de esta Villa deuelva Junto y
 mancomun y a Voz de Nro y cada Uno de nos por si y por el todo
 Insolidum Renunciando Como lo expresamente Renunciamos
 las Leyes de Quibus Nos dedendi Cobdize de fidei Jusoribus y
 el Beneficio de la División y excoición y demas de este caso
 como en ellas y en cada Una de ellas se contiene otorgamos y
 Conozemos por esta presente Carta que nos obligamos de dar
 y pagar llanamente y sin pleito alguno a D. Juan de Lan
 co hombre de Negocio en esta dha Villa, o a la persona que
 en su Nombre lo hubiere de hacer y cobrar es a saber Ci
 ento y ochenta R. de vellon que para hazerlos más y buena
 obra nos aprestado y son en nuestro poder de cuya can
 tidad en caso Necesario nos damos por bien contentos
 y entregados a nuestra Voluntad sobre que Renuncia
 mos las leyes de la entrega pueuay pecunia y demas
 de este caso como en ellas y en cada Una de ellas se con
 tiene cuya Cantidad pagaremos Junta en Una paga
 que a dese para el día del señor Santiago del año que
 viene de mill setecientos y Veinte y tres y cumplido
 que sea dho Plazo no haviendo echo el pago se nos pue
 da obligar y executar por ella en Virtud de esta scrip
 tura y el Suamiento de dha parte en quien to de sa. de fe.



do sin otra aprencia alguna de que le equivocamos y por
el Cumplimiento y firmosa de lo que otto es obligacion
estas personas y hijos hauidos y por hauer y darme
del Cumplido atas Sumarias y Justicias de su Majestad
para que a ellos no compelen y apremien como por lo que se hizo
tenzia pasada en autoridad de Coa Surgada y de los señores de los señores
ziamos las leyes fueros y derechos de nuestro reyno de Castilla de los señores
la General en forma que es fecha Carta en la villa de Utrera
huelba en dos dias del mes de Diciembre de mill de seiscientos
entos y veintey dos años y los otorgantes que yo el Rey
no publico de yo de conozco no lo firmaron que de los señores
no hauer hicolo un testigo que lo fuesen presentes
Ponzales Jospe Yanjel y Andres Ignazio Pomez
no de huelba = en el = mes = vale =

Yo, Andres, Ignazio
Pomez

Utrera.

1000 vezes 311
8 de Setiembre



en cada una de ellas se contiene de cuya cantidad le
ga Carta de Pago en forma, a cuyo cumplimiento y fin
obligo a persona y bienes suidos y por haber con Poder
abas Partizias de su Magestad y Renunziacion de la
forma y asilo dize el otorgo y fimo siendo testigos D.
nico de ¹² Luna, D. Joseph Roberto y Andres Lorenzo Gome
zino de huelva

D. Joseph de Salazar
y Alana

M. Meru.

1000
6
3 Feb.



Despachar en persona a la Cobranza de los diezmos de la
 villa en Cada Un dia de los que en ella se ocupare con
 los de la Venida y buelta por los quales se pue dan hazer
 misimas Dilixençias que por el principal a cargo de
 mientos y fumeza o bligo mi persona y si en baviendo
 por haver y do y poder a las Justicias de su Magestad
 en espezial a las de la Villa de Niebla a cuyo fueso y
 Jurisdiccion me somero y renunçio el mio propio
 que de nuevo ganare y adquirir e y la Ley sit Com
 rit de Jurisdiccion omnium iudicium y tan nueva
 Ultima pramatica de las unione y salarios por
 que ad lo me Compelen y apremien como por senten
 zia definitiva de suer competente pasada en
 toridad de Cosa Juzgada y renunçio las Leyes
 y derecho de mi favor y la General renunçiazion
 Leyes en forma que es y ha ta Carta en la Villa de
 ba en tres dias del mes de Diciembre de mill e setecientos
 y Veinteydos años y el otorgante que yo el Rey
 publico Do y fee conozco no fumo que dicho no
 hizo lo Unterrigo que lo fue on presente el Capitan
 Sebastian Dominguez Sebastian diaz y Andres
 zio Gomez Vecinos de huelba = emm = lo = S = Palet

H. Andres, Ignazio Gomez
 O. Altem
 1100 Perez Bar
 J. Felix





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Don quanto esta Carta Vieren Como Nos Francisco &
Pauca Cruz y Joseph diaz Vecinos desta Villa de Huelva o[mn]i
famos y Conozemos por esta presente Carta que nos o[blig]amos
dedar y pagar llanamente y sin pleito Alguns a D. Juan
Blanco hombre de Negocios en esta d[icha] Villa de Huelva o[tra]
persona que en su nombre lo hubiere de haer y cobrar
esa d[icha] quatrocientos y veinte R. de vellon que por
hazernos favor merced y buena o[bra] nos aprestado
son en nuestro poder de cuya Cantidad en caso n[ost]ro
n[ost]ro de ellas damos por bien contentos y entregados a
nuestra Voluntad sobre que Renunziamos las leyes de
la entrega p[ro]p[ri]a y pecunia y demas de este caso como
en ellas y en cada vna de ellas se contiene cuya can-
tidad pagaremos Junta en una paga que a de ser para
el dia del señor Santiago del año que viene de mil se-
tecientos y veinte y tres y cumplido que sea d[icho] plazo
no haviendo echo supago seros pueda o[blig]ar y exe-
cutar por ella en virtud de esta scriptura y el su sa-
mento de d[icha] parte en quientos de famoso difeudo sin
otra p[ro]p[ri]a alguna de que le leuamos y para el cum-
plimiento y firmeza de todo lo que dicho es o[blig]a-
mos nuestras personas y bienes haviendo y por



222
de y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su magestad para que a ellos nos Compelan y apremien
en como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada y Renunziamos las leyes, fueros y derechos
de nuestro favor y la General en forma que es fha
Carta en la Villa deuelva en Quatro dias del mes
Diziembre de mill setezientos y Nueve y do años y
otorgamos ante que los scrivano publico doy fee con
co lo firmaron siendo testigo Don Vicente Antonio
cientos de uigo de menores Joseph Varsel y Andres y
zif Gomez Vecinos deuelva — Cmo de Cal
fran de guerra Cruz

Joseph Varsel

Alten.

Don Joseph Varsel
Don Andres y zif Gomez



252
ellas se contiene de cuya cantidad otorgo en favor
su ex^a y estado. Carta de pago en forma y rasu cumpl
ento y firmada obligo lo viene y tenia de esta fabrica
uicio y por haues congo de sus de sumizias y suces de
diciencia y renunziacion de ley en forma y rasu de
go y firmo siendo testigos Andres Lopez Gomez y
dres Valiente Cid y Dn^e Faustino Bameda & Caser

zinos de huelba

Hernando Gomez
Villalva

Al Meru.

[Large decorative flourish]
1100 diez
8
J. Ferr.





SELLO CUARTO VEINTE
MAR A VEDIS A ODEMILSE
CIENTOS Y VEINTE Y DOS

San Juan de esta Casa Viven Como lo Ignazio
Marcelo Vecino y Sabado en esta Villa de Huabla
y Conozco por esta presente Carta que pami y en Nombre
de mi heredero y subterano y pa quien de mi o de ellos hubiere
Causa titulo Por o recurso en qual quier Manera que doy en
Venta Real y a Suo de heredad de de ahora para siempre
Jamás a Francisco Baredo maestro Carpintero de Vivera
en esta dha Villa para el Suo dho y lo suyos y quien su
titulo y Causa hubiere es a Saver Quatro millares de Vivera
poco mas en termino de esta Villa en el sitio de la Sara lin
de dhuas porta parte de arriba del Convento de Monjas de
esta dha Villa y Vinas de Francisco Cortes Ciego y Camino
que ba a la Sara Cuya Vivera le Vendo Contodas sus entra
das y salidas Pro y Costum tres derechos y seuidum tre quan
ta any haue de un y la pertenecen de Pro y de derecho y de
Pro y de Costumbre y con el Cargo de Una memoria de que en
cada Un año se pagan Cinquenta R, de Vellon Limona de
Norte y cinco misas Azadas a la Colegiata de memoria de
la parrochial de nuestra Señora de la pua y Simpa Concep
on de esta Villa Cuyo Redito anda de Cose de quenta de dho
Compadora de de oy dia de la fha en adelante y por libre de dho
Censo y tributo hipoteca Rentas ni Enserazion empeno ni dho
gacion Especial ni General tasada ni expresa quonstancia
y para lo declaro y aseguro y por precio y Quantia fueras
dha Memoria de seiscientos y cinquenta R, de Vellon



352
por última Voto Asiento de dho Compravada en Monedas de
Plata Con el premio Cariente en presencia del Infrascripto
Scriuano y terrigo desta Casa de cuyo entrego y recibim
dho Scriuano doy fee se hizo en mi presencia y de dho ter
go y dha Cantidad quedo en go de dho otorgante Real
tey Con efecto = y Confesio y declaro que el dho Voto y pro
de los dhos Quatro millares de Uña son los dhos Seiscientos
Cinquenta C. de Vellon que tengo recibidos y el precio
de dha memoria y que no Valen mas y rra hma. o en Alg
tiempo mas Vale o pareziere Vale de lo demasia y mas
lo le pago Grazia se non y donazion buena para me
fecto. a cauada e Luevocable que el de rechollama In
uos Contas Inruuaciones y Renunziaciones de = a ceu
lo qual Renunzio las Leyes del haçera ni en to Real fha
Conse de Alcata de Henares que hablan en Razon de las
ras que se Compran o Venden farnas o pamos de la mit
de su Justo precio de lo qual ni del Remedio de los qual
anos que tenia para pedir Recepton desta scripçua a
Justo precio no dizen alegare que fue engañado Lerro ni
nificado y no me ni ignorativamente ni que do lo
Caura a este Contrato = y des de oy dia de la fha de esta Casa
en adelante me desisto quito y aparto del derecho y acion p
dad Nuevo y Lenzio que tengo a dho Quatro millares de U
na y todo ello lo Zedo Renunzio y traspaso en el dho Com
dor y le doy poder Cumplido para que en Varud de esta
za tome la posesion y en el Interim que lo haze me Cont
pora Inquilino tenedor y proceda en tal manera que re
les sean dho Quatro millares de Uña seguros y de par y





SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Dellos ni parte alguna de ellos no le dexa puesto mouido ni ratado
pleyto embargo Contradizion ni mala voz yrile fuese puesto ma-
tido o ratado luego que por su parte sea requerido abarria to
mala voz y defensa de los tales pleytos y causas y los segue y
fenezca con costas y merzion basta le de las en posesion quieta
y pacifica sin dano ni costa alguna e ordeno le Voluere y res-
tituire los dthos seiscientos y cinquenta Rs de vellon que eue
zuuido y el principal de dtho memoria sea habiende Redimi-
do y quitado y las mejoras que en ella hubiere fho labrado y
mejorado y las Cortas y Pastos que se le Cauyeren y por todo ello
sempareda Executar y esecure en virtud de esta scriptura y el
Juramento de dtho parte en quien lo deyo diferido sin otra prueva
alguna de que le veus y estando presente yo el dtho francisco
Barrada, drago accepto esta scriptura a mi favor y en ella me
obligo a Reconocer por el principal de dtho memoria y pagar
las Reditos y a sacar a esta parte a paz y a salvo de esta obliga-
cion de fama que para ella no Laste Cosa alguna y para el cum-
plimiento y firmeza de lo que dtho es obligamos nuestra per-
sonas y Venes hauidos y por haues y no derogando las obliga-
cion general a la especial ni por el Contrario yo el dtho Lorenzo
marcelo hipoteco a la edicion seguridad y saneamiento de es-
ta Venta las Casas de mi morada que son en esta Calle del Puer-
to auius Linde Casas de Dn Diego felix Voldan y casas de los
herederos de los rrs Aluarez cuya Casa me obligo de no Venes
si no fuese con la carga y obligacion de esta hipoteca para

[Handwritten signature and scribbles in the left margin]



Lo conuenido asiendo que no valgan ni tengan efecto y esta-
tusalotenga entodotiempo, y damos poder cumplido a las
reales y suyas de su Magestad para que a ello nos comp
y apremien como por sentenzia pasada en autoridad
cosa juzgada y Renunciamos las leyes fueros y derechos
de nuestro favor y la General Renunciazion de leyes en
ma que es fha en esta Villa de Huelva en seis dias
del mes de Diciembre de mill e trescientos y Veintey do
y los otros antes que yo el Sciuario publico Doy fee con
co no lo fama o que di fe con lo dicho hizo lo Inter
que lo fueron presentes Sebastian Diaz Floro de
y Andres y Ignazio Gomez Vecinos de Huelva - emm. ^{do}

H. Andres, Ignazio
Gomez

Al Herra.

1000
erez
arz
J. Ferr.



esta... Juan Blanco H. D. D. B. =
Cien. e mar. neis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

San Juan to esta Carta Uera como Nos Francisco Pa-
dillo y Sebastian Jimenez Vecinos de esta Villa de Huelva Jun-
ta y deman comun y a Uoz de Uno y Cada Uno de nos por si y por el
todo Renunciando Como expresamente Renunciámos las Leyes &
duobus de sendi Cobdize de fide Juroribu y el Venefizio de la
diuision y excusion y demas de este Caso como en ellas y en ca-
da Una de ellas se Contiene d'otorgamos y conozemos por esta presen-
te Carta que nos obligamos de dar y pagar llanamente y sin
pleyto alguno a D. Juan Blanco hombre de negocio en esta d'ha
Villa o a la persona que en su nombre lo hubiere de auer y co-
trae es a d'auer Cientos y ochenta R. de Vellon que pasaron
muy buena o'bra nos aprestado y son en nuestro poder de cuya
Cantidad en Carozes auimos damos por bien Contento y entre-
gado a nuestra Voluntad sobre que Renunciámos las Leyes &
la entrega p'ueua y pecunia y demas de este Caso como en
ellas y en cada Una de ellas se Contiene cuya Cantidad pagare-
mos Junta en una paga que a des se para el dia del señor San-
tiago del año que Viene de mill setezientos y Veinte y tres y Cum-
plido que sea d'ho plazo no hauiendo echo el pago sena pueda
obligar y executar por ella en Virtud de esta esc'ptura y el
Juamento de d'ha parte en quien lo desamos difeido sin o'tra
p'ueua alguna de quele eleuamos y para el Cumplimiento
de lo que d'ho es obligamos a nuestras personas y bienes

[Faint handwritten notes and scribbles on the left margin]



Haviendo y para haver y darme poder cumplido a las Justicias y
 res de su Magestad para que a ello no Compelen y apremien
 ya Sentencia pasada en auto de Cosa Juzgada y No
 tramos las leyes fueros y derechos de nuestra favela y ha
 nual en forma que es esta Carta en la Villa de Huelva a
 nueve dias del mes de Diciembre de mill e sezeientos y
 y dos años y los otorgante que yo escribano publico de
 fee conoico no lo firmaron que di/son no saue hizo
 ynterigo que lo fueron presentes Joaeph Vansel Joaeph Go
 lez y Andre ygnacio Gomez Vecinos de Huelva = emm ^{de}

H. Andre ygnacio Gomez

El Meru.

[Large decorative flourish and signature]



Testamento de Maria de la Concepcion Romero =



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

En el Nombre de Dios nuestro Señor todo poderoso amen
Sepan Quanto esta Carta de testamento y última Volun-
tad Vieren Como yo Maria de la Concepcion Romero
Mujer de Diego Sanchez y Vecina de esta Villa de Huel-
ba estando Como estoy en ferma del Cuerpo y sana de
la Voluntad y entodo mi acuerdo Juicio Memoria y
entendimiento, qual Dios nuestras Señor sea servido de
darme y Creyendo Como fume y verdad de amente Creo
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y
espíritu Santo y entodo aquello que Cree Confiesa
predica y en ensa nuestra Santa Madre Iglesia ca-
tholica, apostolica Romana y deseando poner mi ani-
ma en Cauusa de Saluazion otorgo que hago mi tes-
tamento y última Voluntad en la forma y manera si-
guiente

Quimeramente encomiendo y mando mi Anima a
Dios nuestro Señor que la hizo Crio y Redimio por el
precio En finito de su preciosa Sangre Pasion y muer-
te y el Cuerpo a la tierra de que fue formado y quando
su Santa y Divina Voluntad fuere servido sacar
me de este presente Ocito mi Cuerpo sea Amatajado con
el hábito de nuestro Padre San Francisco de asis de esta



328
Fue desde luego lo pido para morir y Panar Sur Trac
y con el sepultado en la Iglesia Paroquial de nuestra
honrada y pura y Limpia Concepción de esta en se po
que en esta Iglesia tengo Jurto del Sagrario y así mismo
a Compañen ami entreo las Iglesias de ambas pa
chiales y Luano Melisiosos de Cada Conbento de
ay en esta dha Villa que así es mi Voluntad —

Item Mando seme digan las tres misas de Agonia
Don Francisco Joseph Dantes presvitero mi Sobrino q
así es mi Voluntad — — — — —

Item Mando que el día de mi entreo si fuere ho
rno el siguiente seme digan dos misas Cantadas
del ofizio de nuestra Señora y otra de Requiem Co
Pisilia y Responso segun Costumbre — — —

Item Mando seme digan por mi Anima e Interes
penitencias mal cumplidas y Cargos de Conciencia
y por cada trescientas misas hechas á do S y me
Cada Una quarta parte quetsca, á la Coletuvia y
tantes por el Sacerdote ó Sacerdotes que fuere Volunt
de mi Aluazcas que así estamia — — — — —

Item Institulo y fundo Una Memoria perpetua
en Cada Un año se diga por mi Anima las de mi
y deudos Una Misa Cantada en Uno de los días de
taua de nuestra Señora de la pura y Limpia Concep
en su Paroquia, á Cargo de la Coletuvia de memoria
de esta Iglesia y Señalo por su Simona Sete Lij





**SOLLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A NODENIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

Medio de Vitoria la qual establezco Instituto y fundo
sobre quatro millares de Maravedis poco mas o meno en la
mitad de esta Villa, al Camino de Santa Cruz donde
dha Camino, Marufo de Julian Bareda y Marufo
lo de Dn Pedro Poncalor Simon y de Juan Marquez
el qual no se pueda vender sino fuere con esta obligacion,
y luego que fallezca quiero se escriba y asi-
ente esta dha memoria en el protocolo. o Quadrante de
dha Pausochial para que se tenga el Cuydado de
Cumplida que asi es mi Voluntad.

Item. declaro que a este tiempo y quando contrafema
dha monio con el dho Diego Sanchez mi Mauido Mare
asu poder por Vienes de mi Dote cinquenta Ducados
en Vienes muebles y durante el Matrimonio recibí del
Patronato de Alonso Ramirez Canzino treinta y cin-
co Ducados en Espezie de trigo por parte de una do-
te que yo deuo percibir como parienta de dho funda-
dor y el dho mi Mauido traspasó a mi Poder por Vienes de
su Capital y que heredó por fin y muerte de su Pa-
dre hasta Cien ducados y lo declaro para que con

Item Lego y mando a mi sobrina hija de



Xtoral priero Ina Saura de Crea nueva, Ina
 Almojada de temismo y dos Cuadros de las Pinturas
 que Tuviere Domingo Sanchez mi hijo que asi es
 mi Voluntad

Item Lego y Mando a D. Juana Bautista mi
 Hermana Ina Saya de Pel de febre que tengo que asi
 es mi Voluntad

Item Lego y mando a Josepha Viuda de franco
 co que llamauan el Indio, Ina Saya de Anasco de
 da que asi es mi Voluntad

Item Lego y mando a Petronita de la estrella m
 za Donzella Ina Camisa nueva que asi es mi
 Voluntad

Item Lego y mando a Diego Sanchez mi Hijo
 hijo de Domingo Sanchez mi hijo Ina No
 va negra llamada Bauiera chica que asi es
 Voluntad

Para Cumplir y pagar este mi testamento
 lo en el Contenido de lo y Non trozo mi
 barreas y executores testamentario a Dho Diego
 Sanchez mi Mando, Domingo Sanchez mi
 so y a Dn Francisco Jose de Dante presuitero
 Sobrino ya Cada Uno In solidum todo y poder
 Camplido para Dho Albarcazo





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y VEINTEY DOS.

Y en el Residuo y Remanente que queda de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subrecciones de lo y Nombre por mi Dnico y Universal heredero a Domingo Sanchez mi hijo y del dho Diego Sanchez mi hijo para que lleve y herede mis bienes con la bendición de Dios y gloria

Y por este mi testamento Reboco y anulo y doy por ninguno todos y charrelados y de ningun valor ni efecto todos y quales quier testamentos Mandos y Cobdizilo que antes y en contrario de este yo aya fecho y otorgado por escripto. o de palabra. o en otra qual quier forma y solo quier de lo que este por tal mi testamento Cobdizilo. o escriptura publica en aquella Via y forma que aya lugar por derecho. Fue es fecha la Carta en la Villa de Huella en Veinte y dos dias del mes de Diciembre de mill Setecientos y Veinte y dos años y la otorgante

que yo el Siciuano publico doy fee conozco solo furo que Dixo no saue y asu Fuego lo



Hizo Interrogio que lo fueron presentes en Juan de
seph maldonado clérigo de menores Ordenes, Diego
Beraz y Andres y Ignazio Gomez Vecinos de

elba

th. Andres Ignazio
Gomez

Al M. M. M.

1000
8
1000
8
1000
8



Reyno de Valencia Capellania de Miguel Redondo =

381-



SELLO CUARTO, VEINTI
LABAVEDISA SU EMBL
DECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

Seado en papel del
llo quarto por el
pai filixio de oba
pia lu sud en
Lamia Genero
Luill leuientos
lleintey hira
Digo

Can. Quanto esta Carta viene como lo
Rosa Maria tocano Hueta de Juan de Cande
na Vecina de esta Villa digo que por quanto Alonso
Perez de Mangas y Marina suinterca su Muxer
Pezinos que fueron de esta Villa y a defunto. Impu
sion In Zensu Redimible de principal de setenta
ducado sobre sus personas y bienes y especial
mente sobre sus Casas en esta Villa en la Calle
de San Francisco que oy lindan con Casas de
Juan de Torres y Casas de Mathias farias segun
pauze de la scriptura que sobre esta razon o tra
gacion lo sus dho por ante doctoral suinterca scia
no publico y de numero que fue de esta Villa La de
Junto su fha en ella en veinte dias del mes de here
ro del año pasado de mill seiscientos y veinte y cin
co el qual lo Impusieron a favor de la Capellania
que en el Convento de nuestro Padre San Francisco
de asis de esta fundo miguel Redondo y absa por
parte de Dn. Joseph Diaz de Caudenas Capelland
dha Capellania seme a pedido que como pcedo
lo quedo y de la dha Casa Monozca por el principal
de dho tributo y siendo su suro lo etenido y



sea bien y poniendolo en efecto, otorgo y Conozco por esta
 Carta que Reconozco por Dueno y Señor de dho Censo
 med blip de Saca sus Medios ala dha Capellanía
 a D. Joseph Diaz de Cadenas su Capellan y m
 obligo a guardar y Cumplir las Condiciones por
 posturas y declaraciones contenidas y declaradas
 la citada scriptura sin ni Venir Contra ning
 de ellas y para el Cumplimiento y firmeza de lo q
 dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por
 uer y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jue
 de su Magestad para que a ello me a pmi en Com
 por sentenzia pasada en authouidad de Cora
 da y Renuncio las leyes fueros y derechos de mi
 y la General en fama y asimismo Renuncio las
 del emperador Justiniano Senatus Consultu de
 Ley de toro y partida y nueva Constitucion y
 siles y Remedio favorables a las mujeres de las q
 y de su efecto me a exercido e hico la uedra e p
 sciano en especial y conotal las Renuncias
 que nome Valgar que es thata Carta en la Villa
 ba en Veintey Quatro dias del mes de Diciembre de mil
 e novecientos y Veintey dos años y la otorgare que lo el sciano
 doy fee conozco no fusino hazolo Interigo que lo fus
 Baniado de exco y Baniado que bitero Joseph Vaz
 die y gnazio Gomez Verino e huelbo
 Andres, Ignacio
 Gomez



1800
 6

claraciones convenidas y declaradas en la citada
 rusa sin y ni Peru Contra ninguna de ellas y para el
 Cumplimiento y firmeza de lo que dho es obligo mi
 sona y vienes baido y pabave y doy poder Cumplir
 atas Jurrias y Jure de da Magerad para que a ella
 apremien Como por sentenzi pasada en authoridad de
 la Juzgada y Renunzio las Leyes fuero y deus ha
 mi favor y la Pereta en fama y asimismo Renunzio
 las Leyes del emperador Justiniano Senatu Consulto
 Veliano Leyes de toro y partida y nueva Constitucion
 su auxilio y Remedio favorable atas mi favor de las
 Leyes de su efecto me aperezuis e hizo saudeza el pre
 scionero en especial y como tal las Renunzio para que
 nome valgan en manera alguna que es fha ta Cast
 la Villa de huelba en Veintey quatro dias del mes de
 ziembre de mill setecientos y Veintey do años y la dho
 re que lo et scian publico doy fee Conozco no fumi
 dixonos saue trizo de Interigo que lo fue on pre senta
 Bernardo texcinay Baveda puvitico Joseph Tan
 Andres Ignazio Gomez Vecinos de huelba

D. Andres Ignazio Gomez

D. Almeru

D. [Signature]

D. [Signature]





SELLO QVARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS DE NUESTRO SE-
GLO Y VEINTE Y DOS.

En el Nombre de Dios nuestro Señor todo Poderoso amor
Sepan Quanto esta Carta de testamento y por ayme a vo-
luntad heien Como yo Joseph Pacheco hombre de ma-
y vecino de esta Villa de buelta estando como estoy en
feymo del cuerpo y sano de la Voluntad y entodo mi acuer-
do Suizio Memoria y entendimiento qual Dios nuestro se-
ñor sea seruido de darne y Creyendo Como firme y pes-
daduamente Creo en el misterio de la Santissima Trinidad
Padre hijo y espíritu Santo y entodo aquello que Cree en
fiesapredica y en otra nuestra Santa Madre Iglesia
catholica apostolica Romana y deseando poner mi
ma en Cauera de Saluacion otorgo que hago mi testa-
mento y por ayme a Voluntad en la forma y manera
siguiente

Encarniendome y mando mi Anima a
Dios nuestro Señor que a hizo Crio y Redimio por el pre-
zio In finito de su preziosa Sangre Pasion y muerte y
el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su
Santa y Diuina Voluntad fuese seruido de sacar me
de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la
Iglesia Paro chial de nuestra Señora de la pua y San-
tia Concepcion de esta dha Villa ya compare ami en
toda la Cleresiade dha Paro chial que asi es mi
Intentad

Item Mando que el dia de mi entieuo si fuere



y sino el siguiente se digan por mi Anima do mi
Cantada Unadel ofizio de uenta de enora y otra de
em Con su Viciña y Rigoro segun Conuenciones
Item Mando se me digan por mi Anima e Intervencio
ynta mi a Rzada la quarta parte que toca, a la
tusia y las restantes de a mitad entre el Convento
nuestro padre San Francisco de Asis y el de nuestra
ra de la Victoria que asi es mi Voluntad

Ytem declaro que a el tiempo y quando Contrafe
monio Con Leona Ponzalet mi primera mujer de
naxo ami poder por Viene de su dote hasta en Ca
tidad de Cien ducados poco mas o meno En el Valo
Una Casa que yo le vendi y Topa de Bestia y lo de
ro para que Conre

Ytem declaro que a el tiempo y quando Contrafe
rimonio Con Inauiadeta Soledad mi segund
oxtaxo ami poder por Viene de su dote hasta en
tidad de Quientos L. de Bellon y lo declaro para
que Conre

Ytem declaro que a el tiempo y quando Case Con
Ponzalet mi primera mujer lleue a su poder por
demi Capital En mill y quinientos L. de Bellon en
nueo y despues que fallezio que Case Con Inaui
ta Soledad mi mujer solo lleue a su poder en
y peltrechos de Una Pauara hasta en Cant
de deuzientos L. de Bellon poco mas o meno y
claro para que Conre





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A NO DEMIL SE
TECIENTOS Y VEINTEY DOS

Item declaro deuo a Francisco Pacheco mi hermano
Cierta Cantidad de mi Rro en que las Ca
sas de mi Mra de Mando se a fureta quenta y
este y pase por lo que el su dho dixerse Respects a du
buena Conziencia y asi mismo le deuo treinta R^{os} de
Vellon Mando que todo se le pague

Item declaro deuo a Pedro martin alcaide de la mar
Juan pero tocudo de plata que me presto y a manua
l de acota Zapatero treinta R^{os} de Vellon de Zapatero que
me a fiado a Dr Guatiero Guadim me cada de Veinteynue
ue R^{os} de Topa de la fura thomas In fante treinta R^{os} de
Una Maua y a Diego de acota Veintey do R^{os} y med
de Una Botiva de Alquinar y otra Coas que me a fiad
mando se pague dhas Cantidades

Item declaro me deue la Real hacienda tres mill seisc
entos y Veinte y cinco R^{os} de Vellon pa el tiempo que se
a du Mag. en el rro de Santa Comi Baico de cuy a can
tidad tienen parte los Comparidos que andauan en dho
mi Baico y lo declaro para que Conste

Item declaro tengo por mi viene las Casas de mi Mra
cada un Baico per cada y otros viene mueble de ca
to Vala que por mi fin y muere parezean y lo declaro
para que Conste

para Cumplir y pague este mi testamento y lo ene
nido de yo y nombro por mi Aluazca y exocutor



288
 Famentario a Pedro Gonzalez mi hijo y a Maria
 la doctad mi muera y a cada uno En solidum doy
 de cumplido para dho Abazazgo
 Venel Viduo y Remanente que queda de dho docto
 Viene deuda de echo y racione y futuras subze
 dexoy nombre pami Unico y Univeral heredero
 Pedro Gonzalez y Francisco Joseph de Paula mi hijo y
 la dña Leonor Gonzalez mi primera muera defunta y
 Jacinta escolastica, Maria Josefa, Antonio Situena y
 Juana escolastica, y Manuel Miguel mi hijo y de la
 Maria de la doctad mi muera para que lleuen y herede
 mi Viene contra Venazion de Dios y la mia
 y para este testamento se bo conanulo y doy por ning
 voto y chanzelado y deningun Vala ni efecto todo
 qualquiera testamento Manda y Cobdizito que an
 y en contra de este yo aya fho y otorgado por scrip
 o de Pataria y olo quicio Valga este para mi testam
 Cobdizito. o excriptua publica en a quella Via y forma
 que aya Lugar por derecho que es fha la Carta en la
 Ha de huelbo en Veinte y quatro dias del mes de Diciembre
 de mill setecientos y veinte y dos años y el otorgante q
 Lo el suuano publico doy fee Conozco no lo fimo que
 dixonos saue hizo lo Untetigo que lo fueron presentes
 Pedro Marbeo Andres y gnazio Gomez y Francisco
 Rodriguez de autila Vecinos de huelbo

H. Andres y gnazio
 Gomez

Utterin

Pedro Perez
 8
 J. Lera



Penitencias m... y Cargo de Conciencia

do Cien y cinquenta mrs. Reada...
que... a la Colonia y...
no padre San Francisco de...
lo que asi es mi Voluntad

Ten declaro en...
sado que queda en...
an Gonzalez Limon mi Padre de...
fama hasta el ano pasado de mill...
desde dho ano deus...
do queda en mi...
y data a...
de mi...
folios...
toy Ciento...
por en el...
biere tenido...
zion de dho...
Voluntad

Ten declaro que...
nio con D. Maria...
padres...
Constante...
Inchayo...
de un esclavo...
zencia no fue...
de dho esclavo...
ante dho...
Ten declaro que...
monio con D. Maria...



Nichisa y de la dñda Maria Ramirez Camero m
muñer para que leueng heredon mis bienes Consta
dicion de Dios y la mia

Yo este mi testamento he echo y anulo y doy por
quitos todos y chanzelados y de ningun valor ni
todos y qualquiera testamento Mandar y lo bdi
que antes y en contrario de este yo aya fecho y otor
do por escipto o de palabra o en otra qualquiera
ma y solo quicis Valga este por tal mi testamen
to bdielo, o escipta o publica en a quella Via o
forma que aya lugar por derecho que es fha
esta en la Villa de Huebba entreinta dias del
Dizeembre de mill trescientos y cinco y dos años y
ganse que yo el sciuano publico doy fe cono
simo siendo testigos en Ziguiano de los Reyes de
menores Juan Jimenez y Andre Ignazio Jim

Recepcion de Huebba
Pedro Gonzalez
Mon

Alfome

Do
6
Fera



et sic maranensis.

EL DOGVARIO VEINTE
PARA VEINTE ANOS MIL SE-
TECIENTOS VEINTE DOS

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Large, illegible handwritten signature or name]

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
HUELVA

